

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-140/2026

PARTE ACTORA: OSCAR GIOVANNI
CAMACHO FERNÁNDEZ Y OTRAS
PERSONAS¹

RESPONSABLES: DIRECCIÓN EJECUTIVA
DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y
OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIADO: JOSÉ ALBERTO MONTES
DE OCA SÁNCHEZ Y JOSÉ RUBÉN LUNA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veintiséis².

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, por un lado, ***ii* sobresee parcialmente** en el juicio debido a la **falta de firma autógrafa y de interés legítimo** de diversas personas actoras y, por otro, ***iii* declara existente la omisión** de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral de **instaurar el procedimiento de actualización cartográfica electoral** que contempla el numeral 36 de los Lineamientos para la Actualización del Marco Geográfico Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	3
3. CUESTIÓN PREVIA.....	4
3.1. Precisión de los actos controvertidos.....	4
3.2.1 Falta de firma	5
3.2.2. Extemporaneidad	6
3.2.3 Falta de interés jurídico y legítimo.....	7
3.3. Falta de definitividad.....	11
4. PROCEDENCIA.....	12

¹ Detalladas en el **Anexo 1** de esta sentencia.
² Todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo distinta precisión.

5. ESTUDIO DE FONDO13

5.1. Materia de controversia13

5.1.2. Planteamientos ante esta Sala Superior15

5.1.3. Cuestión a resolver15

5.1.4. Decisión16

5.2. Justificación de la decisión16

5.2.1. Marco normativo.....16

5.2.2. La DERFE omitió iniciar el procedimiento y ejercer plenamente las atribuciones de verificación e investigación que le confieren la Constitución, la Ley Electoral y los Lineamientos e iniciar el procedimiento previsto en el artículo 36 de los Lineamientos26

6. RESOLUTIVOS.....35

GLOSARIO

Congreso del Estado o Congreso local:	Congreso del Estado Libre y Soberano de México
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México
Cuautitlán:	Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México
DERFE:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
IGECEM:	Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
INEGI:	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos:	Lineamientos para la Actualización del Marco Geográfico Electoral
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Parte actora:	Oscar Giovanni Camacho Fernández y otras personas ³
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tultepec:	Ayuntamiento de Tultepec, Estado de México

³ En el anexo de la sentencia se detallan las personas que comparecen como parte actora.

1. ANTECEDENTES

1. **1.1. Solicitud a la DERFE.** El seis de noviembre de dos mil veinticinco, María de Lourdes Aguirre Moreno presentó petición ante el INE para que -entre otras cuestiones- se revisara la ubicación geográfica y administrativa de las localidades Santa Elena, Ángel de Luz, Chamacuero y San Fernando, con el propósito de actualizar la distritación y seccionamiento electoral.
2. **1.2. Respuesta.** El once de febrero, la DERFE emitió el oficio INE/DERFE/0148/2026 y se declaró impedida jurídicamente para iniciar el procedimiento de actualización cartográfica, hasta que el Congreso local emitiera el decreto modificadorio a los límites territoriales entre Cuautitlán y Tultepec.
3. **1.3. Juicio de la ciudadanía.** En desacuerdo, el dieciséis de marzo, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Toluca para controvertir la respuesta de la DERFE, así como la omisión atribuida al INE, al Congreso local, a los ayuntamientos de Cuautitlán y Tultepec de realizar, en el ámbito de sus competencias, las acciones necesarias para regularizar los límites territoriales, distritación y seccionamiento electoral a fin de garantizar su derecho a votar por las autoridades que les gobiernan.
4. **1.4. Consulta competencial.** En su momento, la Sala Toluca integró el expediente **ST-JDC-41/2026** y, mediante acuerdo plenario de dieciocho de marzo, realizó a esta Sala Superior consulta de competencia para conocer del asunto.
5. **1.5. Requerimientos.** El uno y treinta de abril, así como el cuatro de junio, la Magistrada instructora realizó diversos requerimientos a la DERFE, Congreso local, INEGI, IGECEM y a los ayuntamientos responsables, con el fin de integrar debidamente el expediente en que se actúa.

2. COMPETENCIA

6. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía⁴ porque se controvierten actos y omisiones relacionadas con la demarcación geográfica y georreferenciación de los límites entre los

⁴ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la LOPJF, 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso f), y 83, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

ayuntamientos de Cuautitlán y Tultepec⁵, Estado de México, cuya competencia no está prevista para las salas regionales, debido a que no se relaciona con una elección en particular, sino que trasciende a todo el proceso comicial, sin distinción alguna.⁶

7. En consecuencia, atento a la definición de la consulta competencial planteada por la Sala Toluca, deberá informársele la presente determinación.

3. CUESTIÓN PREVIA

3.1. Precisión de los actos controvertidos

8. En principio, es necesario precisar el acto impugnado ante esta Sala Superior para efectos de claridad en la determinación que se emite.
9. Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, en los medios de impugnación en materia electoral, se debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga lo que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, se advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de quien promueve.⁷
10. Por ende, el análisis de la demanda por parte de la autoridad jurisdiccional implica la comprensión de los planteamientos y la finalidad que se persigue con su exposición, sin tecnicismos o rigorismos; es decir, sin la exigencia de un silogismo formal, pues basta que la parte agraviada exprese su causa de pedir y la afectación que estime lesiva en su perjuicio.⁸
11. En el caso, del estudio integral de la demanda, conforme a la causa de pedir de las personas actoras, se advierte que, aunque formalmente impugnan el

⁵ Resulta aplicable la jurisprudencia 5/2010 de rubro COMPETENCIA. RECAE EN LA SALA SUPERIOR TRATÁNDOSE DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL QUE VERSEN SOBRE LA DISTRITACIÓN O DEMARCACIÓN DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO ELECTORAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, pp. 19 y 20.

⁶ Véase el SUP-JDC-827/2017 y SUP-AG-41/2021.

⁷ Véase jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, p. 17. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral pueden consultarse en la página oficial de Internet con dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx>.

⁸ Véase jurisprudencia 3/2000, sustentada por la Sala Superior, del rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, publicada en *Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, p. 5.

oficio INE/DERFE/0148/2026 mediante el cual la DERFE se declaró impedida para iniciar el procedimiento de actualización cartográfica electoral, su verdadera pretensión consiste en que las autoridades competentes atiendan y resuelvan lo que, en su concepto, consideran una indebida georreferenciación en los límites territoriales entre los municipios de Cuautitlán y Tultepec, Estado de México que, desde su óptica, impide a la ciudadanía de Santa Elena, Ángel de la Luz, Chamacuero y Real de San Fernando ejercer efectivamente su derecho a votar por las autoridades que les corresponden.

12. En consecuencia, para brindar una tutela judicial efectiva y una respuesta integral, este fallo se centrará en el análisis de las omisiones que las personas promoventes atribuyen a la DERFE, al Congreso Local y a los ayuntamientos involucrados, con el fin de estudiar la dimensión material del problema y la solución jurídica que corresponde conforme al marco legal aplicable.

3.2 Causales de improcedencia

13. Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables en sus informes circunstanciados y las que se adviertan de oficio.

3.2.1 Falta de firma

14. Esta Sala Superior considera que resulta improcedente la demanda presentada por las personas que se señalan en el **Anexo 1.1** de esta sentencia, debido a la **falta de firma autógrafa**.
15. El artículo 9, párrafo 1, inciso g), del citado ordenamiento dispone que los medios de impugnación deben presentarse mediante un escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora.
16. La importancia de colmar este requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos que deben ser incluidos por el puño y letra de quien promueve y los cuales producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar la autoría del documento y vincularlo con el acto jurídico señalado en el escrito.
17. En ese sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito y cuya carencia trae como

consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

18. Esta Sala Superior advierte que, si bien la demanda incluye como promoventes a las personas listadas en el **anexo 1.1**; estas omitieron plasmar su firma.
19. En consecuencia, al no existir elementos para verificar la voluntad de acudir a juicio, se actualiza la improcedencia por falta de firma autógrafa respecto a las personas enlistadas en el mencionado anexo; por tanto, al haberse admitido la demanda⁹, lo conducente es **sobreseer en el juicio** respecto de dichas personas.

3.2.2. Extemporaneidad

20. Al rendir informe circunstanciado, el INE expresa que el juicio es improcedente porque la demanda no se presentó dentro de los cuatro días previstos en el artículo 8 de la Ley de Medios, contados a partir del siguiente al en que fue entregado el oficio de respuesta [INE/DERFE/0148/2026], a la firmante de la petición.
21. La causal de improcedencia es **infundada** debido a que, como se precisó en el apartado de cuestión previa, la pretensión de las personas promoventes se dirige a obtener una resolución judicial que obligue a la autoridad a desplegar las actuaciones necesarias para corregir la situación que, desde su perspectiva, continúa afectando el ejercicio de sus derechos político-electorales.
22. Así, al tratarse de diversas omisiones atribuidas a las autoridades responsables, las cuales se consideran actos de tracto sucesivo cuya impugnación puede presentarse mientras subsista el incumplimiento que se atribuye, resulta aplicable el criterio reiterado de esta Sala Superior, relativo a que el plazo para promover el medio de impugnación se renueva día con día mientras subsista la omisión reclamada.¹⁰

⁹ **Artículo 11 de la Ley de Medios:**

1. Procede el sobreseimiento cuando: (...)

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y (...)

¹⁰ Jurisprudencia 15/2011 de rubro PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

3.2.3 Falta de interés jurídico y legítimo

23. Al rendir informe circunstanciado, el INE y el Congreso local señalan que las personas promoventes carecen de interés jurídico y legítimo, debido a que no existe una lesión real en su esfera jurídica, que tampoco son titulares de un derecho subjetivo transgredido por el acto impugnado y, que corresponde a las Presidencias Municipales y Sindicaturas iniciar el procedimiento sobre problemas de límites territoriales que pretenden.
24. En consideración de esta Sala Superior, **asiste parcialmente razón** a las autoridades responsables.
25. La Suprema Corte ha definido el interés, en su acepción jurídica, como el vínculo entre cierta esfera jurídica y una acción encaminada a su protección, mediante la cual se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción.¹¹
26. Dicho interés puede clasificarse de diversas formas con base en la acción jurídica a la cual se refiere, a saber:
- I. En atención al número de personas afectadas por el acto reclamado, el interés puede clasificarse en: **a) individual y b) colectivo o difuso**.
- II. En atención al nivel de afectación en relación con la esfera jurídica de la persona, el interés puede clasificarse en: **a) simple, b) legítimo y c) jurídico**.
27. El **interés individual** se refiere a la afectación de la esfera jurídica de una sola persona, con independencia del nivel de afectación que resienta; mientras que el **interés difuso y colectivo** son aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que corresponden a personas indeterminadas, pertenecientes a ciertos grupos sociales, por lo que la afectación resentida es indivisible.
28. Respecto del interés difuso y colectivo, se ha establecido que existe una subclasificación: los **intereses colectivos**, son aquellos comunes a una colectividad de personas entre las que existe un vínculo jurídico, mientras que en los **intereses difusos** no existe tal relación jurídica, sino solamente situaciones en común fortuitas o accidentales.

¹¹ Véase la contradicción de tesis 111/2013, resuelta en sesión de cinco de junio de dos mil catorce por el Pleno de la *Suprema Corte*.

29. Este tipo de interés, tanto colectivo como difuso, es indivisible, aunque su repercusión recae directamente en personas identificables, ya que **la afectación trasciende de la esfera jurídica individual y se proyecta en un grupo, categoría o clase en conjunto.**
30. En cuanto a la clasificación del interés en atención al nivel de afectación de la esfera jurídica de la persona, se tiene que el **interés simple** implica el reconocimiento de la actuación de cualquier individuo por el solo hecho de ser miembro de la comunidad.
31. Por su parte, el **interés jurídico** es aquel identificado con la titularidad de un derecho subjetivo. Mientras que, el **interés legítimo**, puede catalogarse como una legitimación intermedia, ya que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.
32. En ese sentido, la línea de interpretación perfilada por la Suprema Corte respecto del **interés legítimo** ha sido consistente en señalar que requiere una afectación a la esfera jurídica, en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.
33. Lo anterior, implica un vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que **la anulación del acto reclamado produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.**
34. De manera que, de acuerdo con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte, para que exista **interés legítimo** se requiere de una afectación apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual una eventual sentencia protectora implicaría la obtención de un beneficio determinado no lejanamente derivado sino resultado inmediato de la resolución que se llegue a dictar.
35. De ahí que el citado interés sea concebido como una **categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico**, pero que no se identifica con el interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, **no se trata de la generalización de una acción popular**, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.

36. Adicionalmente, se ha precisado que el interés de que se trate, en todo momento, deberá interpretarse acorde con la naturaleza y funciones del proceso constitucional, convencional o legal del cual sea parte, razón por la cual el principio pro-personae establecido en el artículo 1 constitucional tiene especial relevancia, sobre todo cuando se trate de la defensa de **intereses difusos**.
37. La interpretación realizada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no resulta alejada de lo señalado líneas arriba, pues ha sido criterio reiterado que el **interés jurídico** se actualiza cuando convergen, al menos, dos elementos: a) que el acto impugnado afecte de manera directa algún derecho sustantivo de la parte promovente, y b) que la intervención del órgano jurisdiccional resulte necesaria y útil para reparar dicha afectación, mediante una determinación que tenga como efecto revocar o modificar el acto controvertido y restituir a la persona promovente en el goce del derecho presuntamente vulnerado.
38. Mientras que, el **interés legítimo** no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la *especial situación frente al orden jurídico*, de tal suerte que se pueda establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada.¹²
39. Así, la normativa procesal electoral admite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando la parte promovente acredite tener un interés **legítimo** derivado de un agravio diferenciado que sufre una persona por virtud de su especial situación que tiene en el orden jurídico; lo que le permite acudir a la jurisdicción electoral para la tutela de la legalidad de determinados actos y resoluciones electorales, o los derechos difusos o de una colectividad.
40. A diferencia del interés jurídico directo, no se exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal de la parte actora; sin embargo, sí requiere que exista un vínculo específico entre dicho acto y la situación jurídica que se aduce como afectada.
41. Sobre esta temática es de destacar que, en determinados casos, se ha reconocido **interés legítimo** a grupos que se encuentren en situación de desventaja, o que tradicionalmente han sido discriminados, así como en casos

¹² Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-362/2018 y SUP-JDC-378/2018, entre otros.

particulares en que la normativa aplicable autoriza a que comparezcan en defensa de los derechos de determinadas personas y que no constituyan propiamente una afectación a un derecho subjetivo de quien promueve el juicio de la ciudadanía.¹³

42. **En el particular**, quienes suscriben la demanda se ostentan como ciudadanas y ciudadanos de las localidades de Santa Elena, Ángel de Luz, Chamacuero y Real de San Fernando y alegan la posible afectación a sus derechos político-electorales, específicamente, de ejercer su derecho al voto activo por las autoridades que realmente les gobiernan, con motivo, de lo que afirman, constituye una problemática de georreferenciación que las autoridades responsables han sido omisas en resolver.
43. Así, en consideración de este órgano jurisdiccional se advierte que el interés legítimo se actualiza respecto de las personas actoras que demuestran su pertenencia o vecindad en las localidades involucradas, porque con ese carácter se encuentran en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión demandada en el juicio y que, de prosperar se traduciría en la posibilidad de ser restituidos en el derecho político-electoral que afirman les ha sido vulnerado.
44. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina jurisprudencial de esta Sala Superior¹⁴, la cual ha determinado, de manera consistente, que la cartografía electoral y la delimitación de las secciones no son solo actos administrativos o de trámite, **son garantías orgánicas indispensables para el ejercicio del sufragio auténtico**.
45. Además, como integrantes de una colectividad vecinal delimitada podrían resentir una afectación difusa pero identificable en su esfera jurídica, ante la indefinición o el desfase cartográfico; por lo que buscan que las autoridades electorales den pleno cumplimiento a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen la conformación del padrón electoral y la cartografía del INE.

¹³ En similares términos se pronunció la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-152/2020.

¹⁴ En la jurisprudencia 44/2013 de rubro: SECCIÓN ELECTORAL. LA CORRECTA REFERENCIA GEOGRÁFICA, DELIMITADA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN CIUDADANA. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 73 y 74.

46. Bajo esa premisa, de la revisión de las constancias aportadas a su escrito de demanda, se constata que diversas personas¹⁵ acompañaron a la demanda, copia de comprobante de domicilio o de credencial de elector. De ahí que sea jurídicamente viable reconocerles interés legítimo.
47. No así respecto del resto de las personas promoventes, a quienes no es posible vincular, ni siquiera de forma indiciaria, su relación directa con las localidades involucradas que permita justificar su interés en el asunto. En consecuencia, lo procedente es **sobreseer el juicio** sólo por lo que hace a las referidas personas inconformes.

3.3. Falta de definitividad.

48. En su informe circunstanciado, el Congreso local señala que la demanda es improcedente porque la parte actora no agotó el principio de definitividad, ya que previo a acudir ante esta Sala Superior debió promover el juicio de la ciudadanía local ante el Tribunal Electoral del Estado de México.
49. Este órgano jurisdiccional juzga **infundada** la causal de improcedencia, porque, como se evidenció, las personas actoras atribuyen diversas omisiones a las responsables, entre ellas, la DERFE, quien, en términos del artículo 54, numeral 1, inciso h) de la LEGIPE, tiene como atribución mantener actualizada la cartografía electoral del país, así como la de definir las reglas y procedimientos para la detección de inconsistencias en la cartografía electoral y la actualización permanente del marco geográfico electoral, conforme lo dispuesto en el numeral 45, párrafo 1, inciso s) del Reglamento Interior del INE.
50. Lo anterior evidencia que se trata de una autoridad administrativa electoral de carácter nacional, cuyas determinaciones en materia de actualización y modificación de la cartografía electoral forman parte de un procedimiento federal regulado por la normativa del INE.
51. En ese sentido, no existe un medio de impugnación **local** idóneo y eficaz que deba agotarse, de forma previa a acudir ante este órgano jurisdiccional que

¹⁵ César Napoleón Jiménez Romero, Olivia Orduña González, María Judith Ibarra Hernández, Juan Carlos Rivera Arce, Cristina Morlán Contreras, Alicia García Castillo, Adriana García Contreras, Eneida Magdalena Bretón Martínez, Sylvia Vanessa García Díaz, Consuelo Chaparro González, Ciro Montes Cuevas, María Patricia Montes Solano, Angélica Jiménez Hernández, Jennifer Itzel Lozano Aguirre, María de Lourdes Cruz Ruiz, María de Lourdes Aguirre Moreno, Abel Martínez Solórzano, Dayna Nelly Rivera Peralta, Rubén Lozano Vargas, Rafael Gómez García, Rubicela Domínguez Vázquez, Graciela Favela Guerrero, Alondra Bejerano Martínez y David Raúl López González.

pueda pronunciarse sobre actos y omisiones de la DERFE en ejercicio de sus atribuciones y sin que sea viable escindir la controversia, para no dividir la continencia de la causa.

52. Además, esta Sala Superior ha reconocido que las controversias relacionadas con la modificación o actualización de la cartografía electoral y del Marco Geográfico Electoral corresponden al ámbito competencial de este órgano jurisdiccional cuando derivan de actos emitidos por órganos centrales del INE.

16

53. Los propios Lineamientos en su artículo 9, refieren que si la ciudadanía considera que ha sido referida geoelectoralmente a un municipio, distrito o entidad distinto al que pertenece y por ende su registro no se encuentre incluido en la Lista Nominal del Electorado de la sección correspondiente a su domicilio, podrá interponer el juicio de la ciudadanía ante este Tribunal Electoral.
54. En consecuencia, como se explicó, no puede exigirse el agotamiento de una instancia local carente de competencia, por lo que el requisito de definitividad debe tenerse por satisfecho y la causal de improcedencia debe **desestimarse**.

4. PROCEDENCIA

55. El juicio de la ciudadanía es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 7, numeral 2, 8, numeral 1, 9, numeral 1, 13, numeral 1, y 80 de la Ley de Medios, bajo las siguientes consideraciones:
56. **4.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito directamente ante esta Sala Superior, se precisa el nombre y la firma de quienes promueven, se identifican el acto y las omisiones impugnadas, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.
57. **4.2. Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, de acuerdo con lo analizado en el apartado 3.2.2.
58. **4.3. Legitimación e interés jurídico.** De igual forma, la parte actora se encuentra legitimada y cuenta con **interés legítimo** para promover el presente juicio, conforme a lo analizado en el punto 3.2.3. del apartado que antecede, al tratarse de ciudadanas y ciudadanos de las localidades Santa Elena, Ángel

¹⁶ Entre otros, véase el SUP-RAP-32/2020 y acumulados y SUP-JDC-1357/2020.

de Luz, Chamacuero y San Fernando, Estado de México, quienes reclaman omisiones de las autoridades responsables de llevar a cabo las actuaciones que, en ejercicio de sus atribuciones, permitan actualizar debidamente la cartografía electoral de las referidas localidades que habitan.

59. **4.4. Definitividad.** Se satisface el requisito desde una perspectiva formal y material, al no existir otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse previamente para acudir ante esta instancia jurisdiccional, conforme a lo señalado en el punto 3.3. anterior.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de controversia

60. Como se definió en el apartado correspondiente a la precisión de los actos impugnados, esta Sala Superior estima que **la inconformidad de la parte actora está relacionada con la presunta omisión o inactividad de las autoridades administrativa, legislativa y municipales, la cual, desde la óptica de este órgano colegiado, habrá de valorarse en un contexto integral**, en tanto que la actualización del marco electoral pretendida depende de diversas actuaciones, entre ellas, el inicio por parte de la autoridad administrativa del procedimiento de verificación de la problemática de límites planteada, lo que de éste resulte y la emisión del acto de la autoridad legislativa que determine lo correspondiente.
61. Como parte de lo actuado previo a la promoción de este juicio, se tiene que, mediante oficio INE/DERFE/0148/2026, la DERFE dio respuesta a la solicitud formulada por una habitante del fraccionamiento Santa Elena, para que revisara la distritación y seccionamiento electoral derivada de la presunta incorrecta delimitación territorial entre los municipios de Tultepec y Cuautitlán, Estado de México.
62. En el citado oficio, la responsable expuso el marco constitucional, legal y reglamentario que regula la actualización del Marco Geográfico Electoral y sostuvo que la cartografía electoral únicamente puede actualizarse cuando exista un documento emitido por la autoridad competente que determine oficialmente una nueva delimitación territorial entre municipios, conforme a la legislación local aplicable y cuando no coexista con un procedimiento que conforme a la legislación en la materia impida modificarlos.

63. Indicó que cuando el Instituto tenga conocimiento de una problemática de límites territoriales que genere incertidumbre en la referencia geoelectoral de la ciudadanía, debía informarse al Congreso local y solicitar el documento oficial emitido por la autoridad competente que establezca la delimitación de los municipios involucrados.
64. Bajo esa lógica, la DERFE sostuvo que carece de atribuciones para definir o modificar límites municipales, al tratarse de una competencia reservada al Congreso local.
65. Señaló también que, al no existir decreto o resolución emitido por la Legislatura del Estado de México que modificara los límites territoriales entre los municipios de Cuautitlán y Tultepec, se encontraba jurídicamente impedida para iniciar un procedimiento de actualización cartográfica o modificar la referencia geoelectoral de las localidades involucradas.
66. En consecuencia, determinó que las localidades Santa Elena, Ángel de Luz, Chamacuero y San Fernando continuarían adscritas, para efectos electorales, al municipio de Tultepec, hasta en tanto se emitiera el instrumento jurídico respectivo por la autoridad competente.
67. Finalmente, la DERFE detalló que ha solicitado información a diversas autoridades estatales con el propósito de verificar la delimitación territorial vigente; sin embargo, reveló que, a la fecha de emisión del mencionado oficio, no contaba con documentación oficial que acreditara una delimitación distinta.
68. Asimismo, precisó que la autorización del conjunto urbano *Santa Elena*, emitida en mil novecientos noventa y nueve, no constituía un instrumento jurídico apto para acreditar o modificar los límites municipales entre Cuautitlán y Tultepec.
69. Por su parte, del informe rendido por las autoridades responsables, se advierte que el Congreso Local manifestó, esencialmente que, no existe procedimiento de diferendo limítrofe o que no cuenta con resoluciones, decretos o cualquier otra determinación respecto de la presunta problemática entre los municipios. Por su parte, el ayuntamiento de Cuautitlán indicó que no existía ambigüedad en los límites; mientras que en el informe del ayuntamiento de Tultepec se destacó que, desde dos mil tres, se reconocieron problemáticas territoriales con diversos municipios, entre ellos, el de Cuautitlán.

5.1.2. Planteamientos ante esta Sala Superior

70. En desacuerdo con la presunta inacción de las diversas autoridades responsables, la parte actora expresa los siguientes agravios:

❖ Violación al derecho de representación efectiva

71. Exponen que debido a la indebida georreferenciación electoral no existe un vínculo entre las personas por las que votan (Tultepec) y las autoridades que los gobiernan (Cuautitlán), con lo cual, se vulnera su derecho al sufragio activo al no poder elegir, de forma adecuada y coincidente, a sus autoridades.

❖ Omisión de los Ayuntamientos de solicitar al Congreso y al INE la resolución del problema de límites territoriales

72. Destacan que esta problemática lleva más de veinte años por lo cual es responsabilidad de cada autoridad, en el ámbito de su competencia, solucionar el problema de la indebida georreferenciación, que afecta directamente su derecho al voto activo, por la falta de vinculación entre el territorio municipal al que pertenecen realmente y el Ayuntamiento que los gobierna.

❖ La respuesta de la DERFE vulnera derechos político-electorales

73. Señalan que la autoridad debió realizar una investigación más amplia para allegarse de los elementos suficientes y solucionar la indebida georreferenciación, además que debió ajustarse al procedimiento previsto en el artículo 36 de los Lineamientos.

❖ Consecuencias de la indebida credencialización

74. La indebida georreferenciación, en su concepto, tiene como consecuencia que sus traslados tengan mayores distancias para el acceso a servicios de salud o que no puedan acceder a programas sociales, lo cual, ha orillado a varios de los habitantes a no actualizar su credencial para no entrar en el conflicto de vivir en Cuautitlán, pero aparecer como habitantes de Tultepec.

5.1.3. Cuestión a resolver

75. A partir de los planteamientos hechos valer, esta Sala Superior habrá de resolver de forma integral, si se encuentra acreditada o no, la omisión de las autoridades responsables de atender lo que, en su concepto, constituye una

discrepancia entre la georreferenciación electoral y la político-administrativa de las localidades que habitan.

76. De modo que, este órgano jurisdiccional deberá definir cuál es el cauce legal que debe darse a lo planteado por las personas actoras, conforme al ámbito de atribuciones de las autoridades señaladas como responsables.

5.1.4. Decisión

77. Esta Sala Superior considera **existente la omisión** de la DERFE de instaurar el procedimiento administrativo previsto en los artículos 8 y 36 de los Lineamientos, ya que contaba con información suficiente para ello, ante el conocimiento hecho por diversas personas habitantes de las localidades de Santa Elena, Ángel de Luz, Chamacuero y San Fernando, de la posible existencia de un conflicto de límites territoriales entre los municipios de Cuautitlán y Tultepec, Estado de México, que genera incertidumbre en la georreferenciación de la ciudadanía a nivel municipal.
78. De modo que lo procedente era que la responsable, en primer término, valorara los elementos que le permitieran constatar la presunta problemática y emitir el dictamen técnico-jurídico sobre la procedencia o no de la actualización cartográfica pretendida.
79. En el entendido que, cualquier actualización del Marco Geográfico Electoral deberá sustentarse en las atribuciones electorales de la DERFE, los elementos técnicos y jurídicos recabados y la determinación formal que corresponda conforme al procedimiento aplicable por parte del resto de las autoridades involucradas, concretamente, el Congreso Local.

5.2. Justificación de la decisión

5.2.1. Marco normativo

I. La geografía electoral como presupuesto del ejercicio efectivo del sufragio

80. La geografía electoral constituye uno de los elementos estructurales del sistema democrático representativo, debido a que vincula el componente territorial con el poblacional, a partir de la delimitación del espacio en el que la ciudadanía ejerce sus derechos político-electorales.



81. Esa relación entre territorio y población garantiza que el ejercicio del derecho a votar y ser votado se desarrolle bajo condiciones de autenticidad en la representación política, al procurar que **la ciudadanía elija a las autoridades que efectivamente ejercen funciones de gobierno sobre la comunidad a la que pertenece.**
82. La geografía electoral no sólo cumple una función de distribución territorial, sino que incide directamente en la **efectividad del derecho al sufragio** y en la correspondencia entre el electorado y sus representantes.
83. Conforme a los artículos 40, 115 y 116 de la Constitución Federal, el Estado mexicano se organiza en tres órdenes de gobierno —federal, estatal y municipal—, cuyas personas titulares son electas mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
84. En congruencia con ese diseño, los artículos 43 y 45 de la propia Constitución reconocen la integración territorial de las entidades federativas y preservan los límites que históricamente les corresponden, salvo las modificaciones efectuadas conforme al orden jurídico.
85. Asimismo, el artículo 53 constitucional dispone que, para la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, el territorio nacional deberá dividirse en trescientos distritos electorales uninominales, mientras que para la representación proporcional se integrarán cinco circunscripciones plurinominales.
86. En el ámbito local, los artículos 115 y 116 constitucionales reconocen al municipio libre como base de la división territorial y de la organización política y administrativa de las entidades federativas, de modo que la integración de los órganos de representación popular también parte de una delimitación territorial previamente definida.
87. Desde esta perspectiva, la delimitación del marco geográfico electoral constituye un presupuesto indispensable para el adecuado funcionamiento del sistema representativo, pues permite identificar con precisión el ámbito territorial dentro del cual la ciudadanía ejercerá sus derechos político-electorales y, correlativamente, el espacio sobre el que las autoridades electas ejercerán sus atribuciones.

88. En consecuencia, la geografía electoral guarda una relación directa con el principio de representación política, en tanto procura que **cada persona vote por quienes habrán de representar y atender los intereses de la comunidad a la que efectivamente pertenece.**
89. De ello se sigue que la conformación territorial de las secciones y distritos electorales debe responder a criterios de objetividad, congruencia y correspondencia con la realidad territorial, **evitando incorporar o excluir comunidades o localidades de manera artificial o incongruente**, pues ello podría incidir en el ejercicio efectivo del derecho al sufragio.

II. Facultades del INE en materia de geografía electoral

90. El artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2, de la Constitución Federal atribuye al INE la función estatal de integrar y mantener actualizada la geografía electoral, así como diseñar y determinar los distritos electorales y la división del territorio en secciones electorales, tanto para los procesos electorales federales como locales.
91. En desarrollo de dicho mandato constitucional, los artículos 44, párrafo 1, inciso I); 54, párrafo 1, inciso h), y 147, párrafo 2, de la Ley Electoral establecen las atribuciones de las autoridades electorales competentes para integrar, conservar y actualizar la cartografía electoral.
92. En particular, corresponde a la DERFE realizar las actividades técnicas necesarias para mantener permanentemente actualizada la cartografía electoral. Esa atribución no se limita a la conservación material de la cartografía, sino que comprende el deber de **verificar que la representación territorial utilizada para la organización de las elecciones corresponda con la realidad jurídico-territorial**, a fin de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
93. De acuerdo con el artículo 3, inciso g) de los Lineamientos, la **cartografía electoral** es la representación esquemática de los distintos rasgos de la división territorial del país a partir de la cual se define la representación político-electoral, al mismo tiempo, tiene como función la asociación del domicilio de la ciudadanía con derecho a sufragar en el territorio nacional, así como la organización de comicios para la integración de cargos de elección popular.

94. Como mecanismo para llevar el control de la geografía electoral, el INE implementó el **Marco Geográfico Electoral**, que consiste en la organización del territorio nacional en unidades geográficas para estructurar los procesos electorales, el cual se establece para que la ciudadanía ejerza su derecho al voto dentro de delimitaciones territoriales bien definidas.¹⁷
95. De esta forma el Marco Geográfico Electoral, constituye un instrumento técnico mediante el cual el INE organiza territorialmente el ejercicio de los derechos político-electorales y la realización de los procesos electorales, el cual comprende la delimitación de las circunscripciones electorales los distritos electorales, las secciones electorales y la cartografía electoral, y es la base para la integración del Padrón Electoral, la Lista Nominal del Electorado y la ubicación de casillas.
96. De acuerdo con las premisas anteriores, el Marco Geográfico Electoral determina jurídicamente cómo se organiza el territorio para efectos electorales; y, por su parte, la cartografía electoral representa gráficamente esa organización.
97. En ese sentido, la actualización permanente del Marco Geográfico Electoral exige que la autoridad electoral cuente con mecanismos continuos de **investigación, verificación y validación** de la información territorial, para lo cual resulta indispensable la **colaboración de otras autoridades competentes**, así como de la propia ciudadanía cuando advierta posibles inconsistencias en la cartografía.
98. Para regular esa función, el INE emitió los Lineamientos, cuyo objeto consiste en establecer los procedimientos y criterios técnicos mediante los cuales podrá actualizar la cartografía electoral en sus distintos ámbitos territoriales.¹⁸
99. Ello se debe a que el Marco Geográfico Electoral no permanece estático; su actualización es permanente y responde tanto a modificaciones territoriales como a cambios demográficos o administrativos, que pueden derivar en los siguientes supuestos:

1. Cambios en el nombre geográfico de los municipios o localidades.¹⁹

¹⁷ Artículo 3, inciso jj) de los Lineamientos.

¹⁸ Artículo 2.

¹⁹ Artículo 26 de los Lineamientos. Cuando las autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable, cambian el nombre geográfico de los municipios o

2. Creación de un nuevo municipio.²⁰
3. Modificación de Límites estatales y municipales.²¹
4. Problemática de límites territoriales.²²
5. Por reseccionamiento o integración seccional derivada de la dinámica demográfica.²³

100. Los Lineamientos prevén que las modificaciones derivadas de cambios en los límites político-administrativos únicamente procederán cuando exista un acto emitido por la autoridad competente que establezca la nueva delimitación territorial y constituya el soporte jurídico para actualizar la cartografía electoral.²⁴
101. No obstante, **los Lineamientos distinguen ese supuesto de otros mecanismos de actualización relacionados con inconsistencias propias de la representación cartográfica**, particularmente aquellos derivados de problemáticas de límites territoriales.²⁵
102. Así, cuando exista una modificación de límites territoriales, la actualización cartográfica encuentra sustento en la determinación emitida por la autoridad competente para definir la delimitación político-administrativa correspondiente.
103. Distinta a la hipótesis que supone **la existencia de un error en la representación cartográfica del territorio**, de manera que un determinado

localidades, la Dirección Ejecutiva llevará a cabo la actualización cartográfica electoral de dicha modificación, garantizando en todo momento el derecho al sufragio de los ciudadanos.

²⁰ Artículo 27 de los Lineamientos. La actualización cartográfica electoral por la creación de un nuevo municipio, deberá realizarse con base en un documento emitido conforme a la legislación estatal correspondiente, el cual apruebe dicha creación. La nueva delimitación municipal deberá representarse en los respectivos mapas con la precisión requerida.

²¹ Artículo 30. La actualización de la cartografía electoral por las modificaciones de límites estatales y municipales, deberá realizarse con base en un documento emitido por autoridad competente, conforme a lo que establece la legislación local que corresponda. Los nuevos límites establecidos deberán representarse en los respectivos mapas con la precisión requerida. En caso de que existan ambigüedades que impidan la representación de las modificaciones a los límites municipales, la Dirección Ejecutiva deberá presentar un informe que justifique dicha circunstancia, y lo hará de conocimiento a la Comisión.

²² Artículo 8. Cualquier persona podrá hacer del conocimiento de este Instituto, por escrito, la existencia de una problemática de límites municipales que no haya sido resuelta por la autoridad competente, en términos de la legislación aplicable, acompañando, en su caso, los elementos que considere oportunos para acreditar dicha situación, con la finalidad de implementar el procedimiento establecido en el numeral 36 de los presentes Lineamientos.

²³ Artículo 46 de los Lineamientos. Las secciones que, como consecuencia de la dinámica demográfica se aparten del rango de número de electores establecido por la Ley, serán ajustadas en su demarcación por parte del Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva.

²⁴ Artículos 29 y 30.

²⁵ Artículos 35, último párrafo y 36.

espacio físico aparece ubicado en una demarcación diversa de aquella a la que realmente corresponde.

104. Ello obedece a que la cartografía constituye una representación gráfica del territorio y, como toda representación técnica, puede contener imprecisiones que provoquen que determinados elementos geográficos sean ubicados en una posición distinta a la que efectivamente ocupan en la realidad territorial.
105. Por esa razón, los propios Lineamientos contemplan procedimientos específicos para identificar y, en su caso, corregir ese tipo de inconsistencias. En consecuencia, cuando la autoridad electoral conozca de una solicitud relacionada con la actualización del Marco Geográfico Electoral debe identificar, en primer término, si **la problemática planteada deriva de una modificación de límites territoriales o de un posible error en esos límites**, porque cada supuesto responde a presupuestos jurídicos distintos y exige un procedimiento diferenciado para su atención y resolución.

III. Régimen de actuación de la DERFE sobre los trabajos de actualización del Marco Geográfico Electoral

106. El régimen de actuación de la DERFE en materia de actualización del Marco Geográfico Electoral se integra por el conjunto de reglas, competencias y procedimientos previstos para asegurar que la cartografía electoral refleje, de manera permanente, la realidad territorial que sirve de base para el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
107. Para tal efecto, los Lineamientos prevén diversos mecanismos de actualización cartográfica, entre los que se encuentran las campañas de reseccionamiento, la integración seccional, las modificaciones derivadas de cambios en los límites territoriales y la corrección de inconsistencias geográficas. Cada uno de estos procedimientos responde a supuestos de hecho distintos y atiende finalidades específicas dentro del proceso permanente de actualización del Marco Geográfico Electoral.
108. En ese contexto, el procedimiento que debe seguir la autoridad electoral dependerá de la naturaleza del origen de la problemática que motive la actualización, pues los Lineamientos distinguen entre los supuestos derivados de modificaciones jurídico-territoriales y aquellos relacionados con inconsistencias en la representación cartográfica del territorio.

109. Así, el artículo 8 de los Lineamientos reconoce que cualquier persona puede hacer del conocimiento del Instituto Nacional Electoral la existencia de una problemática relacionada con los límites municipales que no haya sido resuelta por la autoridad competente, a efecto de que se inicie el procedimiento previsto en el numeral 36 del propio ordenamiento.

110. Por su parte, el artículo 35 de los Lineamientos dispone:

Se realizarán los trabajos de actualización cartográfica electoral a nivel de municipio o estado:

a) Cuando exista un documento emitido por autoridad competente conforme a lo que establece la legislación local que corresponda, y no coexista con un procedimiento que conforme a la legislación en la materia impida modificarlos, y

b) Cuando no exista ambigüedad técnica en la descripción de los límites que impida su representación en la cartografía electoral.

En caso de ambigüedad técnica en el documento emitido por la autoridad competente se procederá conforme al numeral 36.

El precepto reseñado regula el supuesto en el que la actualización cartográfica deriva de una modificación **formal** de los límites territoriales efectuada por la autoridad competente, entendida como la autoridad que, por disposición de ley está facultada, en el orden local o federal, para emitir un decreto, acuerdo o dictamen de modificación de límites territoriales de un estado o municipio.

Conforme a dicho numeral, la actualización procederá cuando exista un documento emitido por la autoridad competente que establezca la nueva delimitación político-administrativa y éste no presente ambigüedad técnica que impida su representación en la cartografía electoral. Los propios Lineamientos establecen que la ambigüedad técnica es la inconsistencia en la información que consigna el documento emitido por autoridad competente, que imposibilita establecer con certeza los límites de un estado o municipio;

111. En caso contrario, el propio ordenamiento remite al procedimiento previsto en el artículo 36.

112. De esta forma, el artículo 35 de los Lineamientos contempla el supuesto ordinario de actualización del Marco Geográfico Electoral, esto es, aquel que tiene origen en una modificación jurídicamente válida de los límites estatales o municipales decretada por la autoridad competente.

113. Por su parte, el artículo 36 de los Lineamientos regula una hipótesis distinta, esto es, el procedimiento aplicable **cuando el Instituto tiene conocimiento de una problemática relacionada con los límites municipales que genere incertidumbre sobre la referencia geoelectoral de la ciudadanía**, ya sea porque dicha situación no ha sido resuelta por la autoridad competente o porque el documento que contiene la delimitación territorial presenta ambigüedades técnicas que impiden su adecuada representación cartográfica, el cual puede sintetizarse de la siguiente manera:

- ❖ **Detección de la problemática.** Cuando el Instituto tenga conocimiento de un problema de límites territoriales que genere incertidumbre en la referencia geo electoral de la ciudadanía a nivel municipal, deberá iniciar el procedimiento de actualización correspondiente.
- ❖ **Requerimiento a la autoridad competente.** La DERFE informará la problemática a la legislatura de la entidad federativa y solicitará el documento oficial que establezca la delimitación de los municipios involucrados.
- ❖ **Determinación de la delimitación territorial.** Si el documento emitido por la autoridad competente resulta **ambiguo**, la DERFE utilizará como principal insumo el Marco Geoestadístico Municipal del INEGI y continuará el procedimiento conforme a lo previsto en los artículos 37 a 45 de los Lineamientos.
- ❖ **Elaboración del dictamen técnico-jurídico.** La Dirección Ejecutiva analizará el caso concreto y emitirá un dictamen sobre la procedencia o improcedencia de la actualización cartográfica, sustentado en elementos técnicos de la ciencia cartográfica, el análisis de la normativa aplicable y, en su caso, los antecedentes jurídicos pertinentes.
- ❖ **Revisión por la Comisión del Registro Federal de Electores.** El dictamen será remitido a la Comisión para su conocimiento y, en su caso, emisión de observaciones, las cuales deberán ser analizadas por la Dirección Ejecutiva a efecto de ratificar o reformular el dictamen.
- ❖ **Atención de insuficiencias técnicas.** Si el dictamen concluye que la actualización es improcedente por insuficiencia de elementos técnicos, la DERFE lo comunicará a la autoridad que emitió la documentación correspondiente para que, en su caso, la aclare o modifique.

- ❖ **Aprobación por el Consejo General.** Tratándose de la creación de municipios o de modificaciones a los límites estatales o municipales, la DERFE elaborará un proyecto de acuerdo que, previo conocimiento de la Comisión será sometido a la consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General del INE.
- ❖ **Ejecución de la actualización cartográfica.** Una vez aprobado el acuerdo respectivo —ya sea por creación de municipios, modificación de límites o georreferenciación indebida—, la DERFE implementará los procedimientos técnicos necesarios para actualizar la cartografía electoral.
- ❖ **Incorporación y publicidad de la información.** Finalmente, la DERFE representará los cambios en la cartografía oficial, entregará la información actualizada a la Comisión y conformará un archivo electrónico de consulta pública que documente las modificaciones realizadas al Marco Geográfico Electoral.

114. De las disposiciones reseñadas, se observa que el INE realiza los trabajos de actualización del Marco Cartográfico Electoral, a partir de dos supuestos: *i.* el primero con motivo de la existencia de un documento emitido por autoridad competente -decreto del Congreso local- (artículo 35 de los Lineamientos); y, *ii.* El segundo, que parte de la existencia de una problemática de límites municipales que no haya sido resuelta por autoridad competente, o ante la ambigüedad técnica en el documento emitido por ésta [artículo 36 de los Lineamientos].

IV. Modificación a los límites territoriales en el Estado de México

115. La modificación de los límites territoriales entre municipios del Estado de México constituye una materia reservada al orden constitucional y legal local, cuyas consecuencias producen efectos en diversos ámbitos, entre los que se destacan la organización político-administrativa, la prestación de servicios públicos y, **en el ámbito electoral, la actualización del Marco Geográfico Electoral a cargo del INE.**
116. De conformidad con las fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución local, es facultad de la legislatura -Congreso local- conocer de la creación de municipios, modificación de su territorio y la resolución de conflictos limítrofes.

117. El artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal de la entidad establece que corresponde a la Legislatura del Estado la creación y supresión de municipios, la modificación de su territorio, los cambios de denominación o cabecera municipal y la **solución de los conflictos sobre límites intermunicipales**.
118. A su vez, el artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución local establece que los municipios o la propia legislatura estatal, por conducto de unas o más de sus diputaciones, podrá iniciar el procedimiento para la solución de diferendos limítrofes intermunicipales.
119. Las modificaciones territoriales se formalizan mediante decretos²⁶ y, constituyen el fundamento jurídico para reemplazar los registros administrativos y, cuando inciden en la geografía electoral, constituye el principal insumo para la actualización del Marco Geográfico Electoral.
120. De lo anterior se advierte que el INE no tiene atribuciones para resolver conflictos limítrofes, tampoco para modificar por sí mismo los límites municipales, su competencia se limita a incorporar al Marco Geográfico Electoral las modificaciones válidamente aprobadas por la autoridad competente; sin que esto implique que, ante problemáticas de esta naturaleza, inobserve las atribuciones que le corresponden en el ámbito de su competencia, debido a que es su obligación garantizar que las personas electoras ejerzan su derecho al voto acorde al lugar en el que se encuentran las autoridades que les representan.
121. De esta manera, la actuación de la DERFE tiene naturaleza eminentemente técnica y ejecutiva. No le corresponde definir el territorio de los municipios ni resolver controversias limítrofes; su función consiste en reflejar en la cartografía electoral las determinaciones válidamente adoptadas por las autoridades competentes y, cuando resulte necesario, adecuar secciones electorales, catálogos geográficos y demás elementos del Marco Geográfico Electoral.
122. En consecuencia, el sistema jurídico distingue claramente entre la competencia para modificar límites territoriales y la competencia para actualizar la geografía electoral. Mientras la primera corresponde al Congreso local, la segunda recae en el INE. Esta distribución competencial asegura el

²⁶ Facultad prevista en la fracción I, del artículo 61 de la Constitución local y 55 de la Ley Reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del artículo 61, de la Constitución local.

respeto al federalismo, evita invasiones de esfera competencial y dota de certeza a la organización de los procesos electorales.

5.2.2. La DERFE omitió ejercer plenamente las atribuciones de verificación e investigación que le confieren la Constitución, la Ley Electoral y los Lineamientos e iniciar el procedimiento previsto en el artículo 36 de los Lineamientos

123. Esta Sala Superior considera **fundados** los planteamientos de la parte actora y reconoce la existencia de la omisión atribuida a la DERFE de activar el procedimiento de actualización cartográfica que le permitiera, en principio, constatar la existencia de la discrepancia de georreferenciación alegada por las personas promoventes, sin condicionar su inicio a la falta de documento emitido por la autoridad legislativa.
124. Ello es así, ya que, conforme a la hipótesis prevista en el diverso numeral 36 de los Lineamientos, el procedimiento puede iniciarse a partir del conocimiento hecho por la ciudadanía de un **problema de límites territoriales que generen incertidumbre en la referencia geoelectoral a nivel municipal**.
125. En el particular, las personas promoventes exponen la falta de actualización del Marco Geográfico Electoral; afirman, que las localidades a las que pertenecen están comprendidas en la cartografía electoral de **secciones correspondientes al municipio de Tultepec**, mientras que el pago de contribuciones administrativas y quienes les brindan servicios públicos **son autoridades de gobierno de Cuautitlán**, lo cual, desde su óptica, evidencia **la existencia de un problema de límites territoriales que genera incertidumbre en la referencia geoelectoral**.
126. Bajo ese supuesto, se estima indebido que la DERFE se declarara impedida para proceder en el ámbito de sus atribuciones a iniciar el procedimiento respectivo y verificar la existencia o no de una posible inconsistencia la cartografía electoral, ante la ausencia de un acto formal de modificación de límites municipales; precisamente, porque ese es el motivo por el cual la ciudadanía pretende que sea la autoridad administrativa electoral la que active el mecanismo o procedimiento previsto en los Lineamientos para su adecuada regularización.
127. En efecto, de los antecedentes existentes y de las respuestas de las autoridades responsables se advierte que la DERFE tuvo conocimiento de la

inconsistencia detectada en los límites territoriales entre las localidades Santa Elena, Ángel de Luz, Chamacuero y San Fernando, en tanto que, se le hizo llegar por parte de diversas personas interesadas, entre otros elementos, documentación del municipio de Cuautitlán relativa al pago de servicios, mapas oficiales y credenciales de elector con el fin de demostrar que dicha población ejerce su derecho al voto activo en el diverso municipio de Tultepec.

128. Conforme lo anterior, en consideración de este órgano jurisdiccional, la problemática hecha del conocimiento de la DERFE requería activar el procedimiento y desplegar las acciones necesarias con el objeto de constatar si existía o no la discrepancia entre los límites municipales cuestionados y, en su caso, determinar si procedía iniciar el procedimiento de actualización del Margo Geográfico Electoral.
129. Lo anterior, tomando en consideración que se trata de una problemática que se ha omitido resolver, pese a que ya ha sido identificada por diferentes autoridades, en **perjuicio de la ciudadanía habitante de las localidades de Santa Elena, Ángel de Luz, Chamacuero y San Fernando a ejercer su derecho al voto activo con miras a lograr una representación política real, efectiva y democrática, al desvincularla de las decisiones del Ayuntamiento que impacta directamente en su esfera comunitaria.**
130. Incluso se advierte también que la existencia de esta posible problemática territorial no era desconocida por la DERFE, de la respuesta que brindó en el oficio INE/DERFE/STN/11670/2026, remitido en desahogo al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, en el que informó que la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México ha identificado²⁷ posibles imprecisiones en la representación de diversas fronteras intermunicipales en la entidad, incluida la de los municipios de Tultepec y Cuautitlán, expresando que ha realizado gestiones ante la Legislatura local, a través de la Comisión de Límites Territoriales del Estado y sus municipios, a fin de contar con la documentación legalmente válida, para, en su caso, realizar el procedimiento normativo que permita llevar a cabo la actualización cartográfica, sin que le haya sido remitida información actualizada.

²⁷ Como se aprecia del oficio INE-JLE-MEX/VRFE/4669/2021 fechado ele diecisiete de diciembre de 2021 agregada al expediente principal en la foja *.

131. En paralelo y a fin de contar con la información indispensable para que esta Sala Superior emita un pronunciamiento integral, se realizaron los siguientes requerimientos:

REQUERIMIENTOS REALIZADOS			
	Fecha del acuerdo	Autoridad y materia del requerimiento	Respuesta
1	1-abril-2026	1. DERFE. Cuál fue la base documental o insumos para determinar los límites territoriales entre los municipios de Tultepec y Cuautitlán. 2. Congreso local. Las resoluciones, decretos o cualquier determinación del Congreso respecto a los límites territoriales entre Tultepec y Cuautitlán. Asimismo, si actualmente se encuentra en trámite algún procedimiento de diferendo limítrofe. 3. INEGI. Cuál fue la base documental o insumos para determinar los límites territoriales entre Tultepec y Cuautitlán. 4. IGECM. Cuál fue la base documental o insumos para determinar los límites territoriales entre los municipios de Tultepec y Cuautitlán.	1. DERFE [INE/DERFE/STN/11670/2026]. Los límites territoriales representados en la cartografía electoral tienen su origen en la integración cartográfica realizada en 1990, derivada de la confronta entre la cartografía del entonces Registro Nacional Electoral e INEGI. La base documental es la que se ha utilizado históricamente sin que tuviera conocimiento de algún decreto del Congreso local. [adjunta oficios que dirigió al Congreso local en 2021 y 2023, en los que le informó que detectó imprecisiones en límites de diversos municipios y solicita los planos de delimitación territorial. 2. Congreso local [SAP/CJ/780/2026]. Informó que no hay procedimiento de diferendo limítrofe; y, que ante la SCJN se resolvieron discrepancias entre los municipios de Tultepec-Cuautitlán, en las controversias constitucionales 29/99 y 41/2011. 3. INEGI [1420010.1./451/2026]. Señala que no cuenta con documentación, debido a que corresponde al Congreso del EDO MEX, determinar los límites territoriales. 4. IGECM [207C0101000200S/234/2026]. No cuenta con atribuciones para establecer límites territoriales de los municipios; sin perjuicio de ello, exhibe la cartografía de los municipios de Tultepec y Cuautitlán.
2	30-abril-2026	1. DERFE. Informe el nombre correcto de las localidades San Fernando o Real de San Fernando, Chamacuero o Fracción Chamacuero, Ángel de Luz y Rancho Santa Elena o Santa Elena, que se relacionan con la petición a la que se le dio respuesta en el acto impugnado; y, su ubicación territorial en la cartografía electoral vigente, proporcionando su ubicación georreferenciada y las secciones electorales a las que pertenecen. Remitiera los planos de la cartografía electoral vigente en que se visualicen los lugares citados. 2. INEGI. Precise si la representación cartográfica de Tultepec y Cuautitlán: a. se sustenta en algún acto jurídico vigente, de ser así cuál es y	1. DERFE [INE/DERFE/STN/15261/2026]. Informó que el rasgo de colonia se representa en la cartografía electoral como un elemento auxiliar de ubicación, sin que puedan definir la denominación oficial de las localidades. Proporcionó el distrito, sección, tipo y categoría, nombre y código postal de las localidades; así como un disco compacto con mapas. 2. INEGI [1420010.1./591/2026]. Señaló que no cuenta con información de que el Congreso local haya emitido un acto jurídico en el que definiera los límites político-administrativos entre los municipios de Tultepec y Cuautitlán. Indicó que no obtuvo resultados en el Marco Geoestadístico de las colonias, localidades fraccionamientos o conjuntos urbanos San Fernando o Real San

REQUERIMIENTOS REALIZADOS		
Fecha del acuerdo	Autoridad y materia del requerimiento	Respuesta
	remitirlo; b. Si fue elaborada la cartografía con base en rasgos físicos o culturales identificables en el terreno; en este supuesto, hacer llegar la documentación correspondiente. También se le requirió la ubicación territorial de San Fernando o Real de San Fernando, Chamacuero o Fracción Chamacuero, Ángel de Luz y Rancho Santa Elena o Santa Elena, ya sea en el municipio de Cuautitlán o Tultepec del Estado de México y enviara la documentación soporte. 3. Congreso local. Informara y proporcionara los acuerdos, resoluciones, decretos o cualquier otra determinación respecto a los límites territoriales de y entre los municipios de Tultepec y Cuautitlán. 4. IGECEM. Cuáles son las fuentes de información pública, en relación con los límites territoriales entre Tultepec y Cuautitlán. Cuáles son los decretos, convenios amistosos o instrumentos jurídicos, respecto de los límites territoriales entre Tultepec y Cuautitlán. Respecto de los anexos gráficos y cartográficos que acompañó, señale qué son, cómo se denominan técnicamente, y qué información representan (precisando si es vigente o histórica), particularmente si corresponden a imágenes satelitales o aéreas, cartografía municipal, polígonos de delimitación territorial o algún otro insumo técnico utilizado por el IGECEM. Respecto a los archivos contenidos en las carpetas comprimidas del disco compacto que remitió visualizados en el software QGis., señale cómo se denomina técnicamente la información que contiene cada archivo y lo que representan; e informe, por un lado, la manera de utilizarlos dentro del citado software y, por otro, la vinculación que tiene su utilización respecto de los límites territoriales que existen entre los municipios de Tultepec y Cuautitlán. Precise, conforme a la información con que cuenta, la ubicación territorial de las localidades San Fernando o Real de San Fernando, Chamacuero o Fracción Chamacuero, Ángel de Luz y	Fernando, Chamacuero o Fracción Chamacuero, Ángel de Luz y Rancho Santa Elena o Santa Elena, ya sea en el municipio de Cuautitlán o Tultepec. Precisó que solo encontró información de la localidad "Rancho Santa Elena", ubicada en el Área Geoestadística (AGEM) de Tultepec. 3. Congreso local [SAP/CJ/1091/2026]. Informó que no cuenta con resoluciones, decretos o cualquier otra determinación respecto de los límites territoriales entre los Municipios de Tultepec y Cuautitlán, ambos del Estado de México; asimismo, remite diversa documentación relacionada con los antecedentes históricos de los referidos municipios. 4. IGECEM [207C0101000200S/379/2026]. Señaló que la primera representación cartográfica digital que elaboró de la conformación territorial del Estado de México y sus municipios data de 2006, constituidas por proyecciones cartográficas de naturaleza histórica del índole poligonal; y, en cuanto a los municipios de Cuautitlán-Tultepec, fue en el mismo año, con el apoyo técnico especializado bajo la directriz de la Comisión de Límites del Gobierno de la entidad. Adicionó, que en lo relativo a los citados municipios, actualmente, no existen en el Instituto, fuentes de información documental fehaciente que acredite o establezca los límites territoriales, así mismo no cuenta con convenios o instrumentos respecto de los referidos límites territoriales. Finalmente, indicó que se encontraba imposibilitado para brindar o generar proyecciones cartográficas con las capas de información solicitadas -la ubicación territorial de las localidades San Fernando o Real de San Fernando, Chamacuero o Fracción Chamacuero, Ángel de Luz y Rancho Santa Elena o Santa Elena.

REQUERIMIENTOS REALIZADOS			
	Fecha del acuerdo	Autoridad y materia del requerimiento	Respuesta
		Rancho Santa Elena o Santa Elena, ya sea en el municipio de Cuautitlán o Tultepec del Estado de México y haga llegar la documentación respectiva. Remitiera copia certificada de la documentación que proporcionó en desahogo al requerimiento del 1° de abril.	
	4-junio-2026	1. Ayuntamiento de Tultepec. Precisar si las localidades de San Fernando o Real de San Fernando, Chamacuero o Fracción Chamacuero, Ángel de Luz y Rancho Santa Elena o Santa Elena se encuentran dentro del territorio del municipio de Tultepec, o corresponden a un diverso municipio; y, enviara la documentación soporte. Remitiera el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Tultepec, más reciente que haya sido aprobado. 2. Ayuntamiento de Cuautitlán. Precisar cuáles son los decretos, acuerdos y demás disposiciones normativas que justifican que Santa Elena, Ángel de Luz, Chamacuero y San Fernando, se encuentran dentro del territorio de Cuautitlán, Estado de México; y, enviara la documentación soporte. Remitiera el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Cuautitlán, más reciente que haya sido aprobado.	1. Ayuntamiento de Tultepec. Indicó que, conforme a la división territorial establecida en el Bando Municipal de Policía y Gobierno de 2026, las localidades de San Fernando o Real de San Fernando, antes Rancho Nuevo Cacerías Archanda; Chamacuero o Fracción Chamacuero; Ángel de Luz; Rancho Santa Elena o Santa Elena, si se encuentran dentro del territorio de ese municipio, lo que se ilustra en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano publicado el 28 de octubre de 2003. 2. Ayuntamiento de Cuautitlán. Remite documentación en la que se autorizan las obras por parte del municipio de Cuautitlán, respecto de los conjuntos urbanos “Santa Elena” y “Real de San Fernando”.

132. Resulta relevante precisar también que, de los informes circunstanciados, se advierten manifestaciones que conducen a evidenciar el conocimiento de la posible problemática de límites territoriales manifestados ante la DERFE, como se aprecia de lo siguiente:

Informes circunstanciados		
	Autoridad oficiante	Contenido del informe
1	Informe circunstanciado Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México.	Señaló que las localidades de Santa Elena, Ángel de Luz, Chamacuero y San Fernando han pertenecido y se encuentran dentro del territorio del municipio de Cuautitlán, Estado de México, por lo que no existe ambigüedad en los límites territoriales.
2	Informe circunstanciado del Ayuntamiento de Tultepec, Estado de México.	Refiere que, en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Tultepec publicado en periódico oficial el 28 de octubre de 2003, en su anexo gráfico, se reconocen diferendos limitrofes con diversos municipios, entre ellos el de Cuautitlán, precisando que en las áreas de conflicto límite las autoridades a las que se ejercen jurisdicción administrativa podrán ejercer actos administrativos para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos de desarrollo urbano de los centros de población, hasta en tanto la autoridad competente emita el fallo correspondiente.

		Indica que, entre los diferendos límites reconocidos en el citado Plan de Desarrollo, <u>con el municipio de Cuautitlán se encuentran las localidades: Conjunto Urbano Santa Elena, Rancho Terremoto (parte), Predios denominados Nopalito Alto y Nopalito Bajo.</u> Sostuvo que en el Plano Distrital Seccional de la Dirección de Cartografía Electoral del INE así como el Mapa Geoestadístico Municipal del INE, referenciaron -entre otra localidades- a Santa Elena, en el municipio de Tultepec.
--	--	---

133. De lo informado por las autoridades municipales, concretamente, por los Ayuntamientos de Tultepec y Cuautitlán, se advierte que, ambos reconocen que las localidades de Santa Elena, Ángel de Luz, Chamacuero y San Fernando **se encuentran dentro de sus límites territoriales**; por su parte, el Congreso local, el INEGI e IGECEM **indicaron que no existe un documento fehaciente en el que se haya determinado los límites territoriales de tales municipios.**
134. Manifestaciones que, en consideración de este órgano de decisión colegiada, evidencian elementos a ponderar sobre una problemática que puede impactar en la debida representación política de la ciudadanía de las localidades y el ejercicio de su derecho a votar y ser votados.
135. De ahí que sea patente la necesidad de atender en lo que atañe a esos derechos, una posible problemática de límites municipales que no ha sido resuelta al arrogarse ambos municipios la pertenencia de las localidades referidas a su territorio, provocando que, conforme al dicho de las personas promoventes, por un lado, voten en el municipio de Tultepec [de acuerdo al Marco Geográfico Electoral actual]; y, por el otro, paguen contribuciones en un municipio distinto.
136. Situación que, se insiste, fue hecha del conocimiento de la DERFE e imponía que esta autoridad administrativa desplegara el procedimiento previsto en el artículo 36 de los Lineamientos, para ese tipo de diferendos, sin que así ocurriera.
137. Al respecto, esta Sala Superior reconoce que, si bien el diferendo de límites territoriales entre dos municipios es una cuestión que irradia distintos ámbitos [político-administrativo, servicios públicos y, desde luego el electoral] y para solucionar dicha problemática deben participar diversas autoridades en el ámbito de sus atribuciones [legislativa, municipales y administrativas]; cierto es que la inobservancia de esas facultades y la atención del problema,

trastocan de forma permanente, el pleno ejercicio de los derechos de la ciudadanía que habita el lugar donde se presenta.

138. En ese sentido, una interpretación sistemática y funcional de los Lineamientos conduce a esta Sala Superior a concluir que, al tener conocimiento de la problemática y, ante la ausencia del documento emitido por autoridad competente, la DERFE está en posibilidad, a partir de la totalidad de los elementos referidos, de:

- **Esclarecer** eficazmente si existe una problemática de límites municipales que impacte los derechos político-electorales de las localidades de que se tratan, e iniciar el procedimiento previsto en el artículo 36 de los Lineamientos y subsecuentes.
- **Requerir al Congreso local**, para que remitiera la documentación oficial que establece la delimitación actual de los municipios involucrados.
- **Verificar la delimitación territorial.** Si el documento emitido por la autoridad competente resulta ambiguo, o no existiera, en su caso, utilizar entre otros, como principal insumo el Marco Geoestadístico Municipal del INEGI y continuar el procedimiento conforme a los Lineamientos.
- **Dictamen técnico.** Emitir un dictamen técnico jurídico sobre la procedencia o no de la actualización cartográfica electoral, el cual debe entregar a la Comisión para sus observaciones.
- **Proyecto de Acuerdo.** De ser el caso, enviar al Consejo General del INE un proyecto de acuerdo sustentado en el dictamen-jurídico, para que, de ser autorizado, se realicen los procedimientos técnicos necesarios para llevar a cabo la modificación de la cartografía electoral.

139. Estimar lo contrario vaciaría de contenido el procedimiento de actualización previsto en los Lineamientos, el cual es acorde a la Jurisprudencia 44/2013, titulada: SECCIÓN ELECTORAL. LA CORRECTA REFERENCIA GEOGRÁFICA, DELIMITADA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN CIUDADANA²⁸, de la cual se desprende

²⁸ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, p.p. 73 y 74.

que esa adecuada referenciación constituye un instrumento para garantizar que la ciudadanía ejerza el derecho al sufragio en el ámbito territorial que realmente le corresponde y, con ello, hacer efectivo el principio de representación política que sustenta la integración democrática de los órganos de gobierno.

140. El referido criterio parte de reconocer que la delimitación del marco geográfico electoral no responde exclusivamente a necesidades de organización administrativa de los procesos electorales. Su finalidad trasciende el ámbito técnico de la cartografía electoral, en tanto constituye un mecanismo que permite asegurar la correspondencia entre el lugar en que la ciudadanía ejerce sus derechos político-electorales y el ámbito territorial respecto del cual las autoridades electas ejercerán sus atribuciones.
141. La adecuada referencia geográfica de las secciones electorales está estrechamente vinculada con la autenticidad del sufragio y con la efectividad del principio de representación política; únicamente, cuando ambas dimensiones guardan correspondencia es posible afirmar que la ciudadanía participa en la elección de las autoridades que efectivamente la representan.
142. Desde esta perspectiva, la actualización del Marco Geográfico Electoral constituye una función constitucionalmente orientada a preservar la correspondencia entre la realidad territorial y la representación política que deriva del ejercicio del voto.
143. Así, al estar inmersas atribuciones de diversas autoridades en el contexto del procedimiento que inicie la DERFE para actualizar el Marco Geográfico Electoral, se advierte también que **corresponde al Congreso local y autoridades municipales realizar las acciones necesarias, en el ámbito de sus competencias, como es aportarle al Instituto los insumos necesarios para constatar la existencia de problemática de límites territoriales planteada y, en caso de verificarse, con los elementos técnicos y jurídicos necesarios para ello, definir y efectuar las actuaciones pertinentes para cesar las consecuencias que ello genera en el ámbito electoral.**
144. Lo anterior, debido a que la actualización del Marco Cartográfico Electoral es una atribución encomendada al INE, a través de la DERFE; cuya labor, sin duda, depende de una **colaboración conjunta con autoridades del orden Estatal y municipal.**

145. En consecuencia, conforme a lo razonado en el presente fallo se acredita la existencia de la omisión atribuida a la DERFE, pues de este depende el inicio de procedimiento de actualización cartográfica que, en consideración de este órgano jurisdiccional, es el primer paso para contar con los elementos necesarios que permitan, en su caso, evidenciar y atender la indebida georreferenciación alegada, sin que ello implique que el Congreso local y las autoridades municipales dejen de participar eficazmente en el citado procedimiento.
146. Atento a lo considerado²⁹, lo procedente es **ordenar** a la **DERFE** que emita una nueva determinación en la que proceda conforme a los **efectos** ordenados en esta ejecutoria, lo que involucra que:
- a. De manera debidamente fundada y motivada, verifique la existencia de una problemática de límites municipales entre -Cuautitlán y Tultepec- que no ha sido resuelta por autoridad competente e **inicie el procedimiento previsto en el artículo 36 de los Lineamientos**.
 - b. Valore de manera individual y conjunta todas las pruebas que obran en el expediente generado con motivo de la solicitud primigenia y las que esta Sala Superior se allegó durante la instrucción del presente juicio de la ciudadanía.
 - c. Practique las diligencias técnicas necesarias para verificar la consistencia entre la cartografía electoral y la delimitación territorial oficialmente vigente; para lo cual, deberá requerir formalmente información al Congreso local, al IGECEM, al INEGI y a las demás autoridades competentes para allegarse de todos los elementos técnicos y jurídicos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda.
147. **Se vincula al Congreso del Estado de México y, a los municipios de Tultepec y Cuautitlán**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, y conforme a los procedimientos con que cuentan, realicen las acciones que consideren necesarias para atender y, en su caso, resolver, la posible problemática de límites municipales entre Cuautitlán y Tultepec, a fin de que el INE esté en posibilidad de mantener debidamente actualizado el Marco Geográfico Electoral, y exista coincidencia entre las autoridades que representan

²⁹ A diferencia de lo resuelto en el expediente SUP-JDC-1842/2020, y a partir de lo elementos de prueba que obran en el expediente.

administrativamente a la ciudadanía de las localidades de Santa Elena, Ángel de Luz, Chamacuero y San Fernando, con aquéllas por las que votan, con el objeto de que se garantice y se resguarde su derecho a una debida representación política.

148. En el entendido que, cualquier actualización del Marco Geográfico Electoral deberá sustentarse en las atribuciones electorales de la autoridad administrativa electoral federal, los elementos técnico-jurídicos recabados y la determinación formal acorde al procedimiento que corresponda, sin que la DERFE y el INE puedan sustituirse y resolver la titularidad jurídica del territorio o de sustituir al Congreso local en la solución del conflicto limítrofe.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es la **competente** para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Se **sobresee parcialmente el juicio**, en los términos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se declara **existente la omisión** de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral de **instaurar el procedimiento de actualización cartográfica electoral**, de acuerdo a los razonamientos y **efectos** de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular parcial del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El Secretario General de Acuerdos da fe.

ANEXO 1
Personas promoventes del juicio
SUP-JDC-140/2026

1	Óscar Giovanni Camacho Fernández	41	Aristeo Covirino Mondragón
2	Adela Rubio Arévalo	42	Miriam Gpe Torres Díaz
3	Angelica Jiménez Hernández	43	Ciro Montes Cuevas
4	Erika Lizbeth Sánchez Ortiz	44	José Luis Saavedra Anaaya
5	José Armando Ovalle Chávez	45	Isidro Elfego García Ávila
6	Eneida Magdalena Bretén Martínez	46	Fredy Isidro Avila Monroy
7	Yadira Coca Fragoso	47	José Santos Saavedra
8	Elizabeth Coca Fragoso	48	Sofía H. H.
9	Ma. Carmen Sandoval Vital	49	Esmeralda Reyes C.
10	María de los Ángeles Ramírez A.	50	David González S.
11	Eduardo Rodríguez Ramírez	51	Juana Leticia Cerino Díaz
12	Citlalli Martínez Mayen	52	Ángela Solano Lagunes
13	Abigail Martínez Mayen	53	Anayansi Noemi Gutiérrez Montes
14	María del Carmen Martínez Sandoval	54	Ivon Munguia Cruz
15	Mayeli Aide Martínez Sandoval	55	Antonio Luna Rivas
16	Brenda Yazmin Franco Martínez	56	Elena Escamilla Sánchez
17	Ángel Armando Franco Jiménez	57	Ángela Pilar Escamilla
18	Luis Ángel Rodríguez Ramírez	58	Antonia Agustina Sánchez Escamilla
19	Servando Rodríguez Zepeda	59	Sandra Jazmín Rodríguez E.
20	Alma María Aguilar Ruiz	60	Martha Patricia Montes Solano
21	Ines Cipriano Gerardo	61	Aldo Uriel Gutiérrez Montes
22	Estela Martínez Hernández	62	Karina Tapia Salinas
23	Leticia Vázquez Becerril	63	Emma Ruth Montes Solano
24	Guillermo García G.	64	Montserrat Almazán Lazcano
25	Carolina Ramírez Trejo	65	Juan Pablo Acosta Márquez
26	Brenda Raquel González Molina	66	Pedro Yair Gracia Ramírez
27	Teresa Cruz Galez	67	Julio Cesar Gómez
28	Karen Marlen Zetina Navarrete	68	Bianca Gómez
29	Mirelda Joana Ramírez Sauz	69	Carlos Daniel Yáñez
30	Ana Laura Reyes Franco	70	Olivia Dionicio Santiago
31	Fernando Centeno López	71	Raúl Canales Yáñez
32	Ma. Carmen Hernández Cruz	72	Rodrigo Pérez Padilla
33	Isahit Guevara Velázquez	73	Norma Gabriela Rico Cruz
34	Daniela Noemí Valadez Carrera	74	Esmeralda Pelayo
35	Joel Farías Navarro	75	Heidi Rebollo Pelayo
36	Rosa Gutiérrez Benitel	76	Guadalupe Herrera Rodríguez
37	Brenda Yazmín Franco Martínez	77	Marlene Garduño Chávez
38	Yahir Clemente Zacarias	78	Bryan Velázquez Garduño
39	Elizabeth Rodríguez Maldonado	79	Jimena Paulina Velázquez Garduño
40	Carmen Sarahi Almanza Leyva	80	Silvia Mariela Flores Flores
		81	Efraín Ávila de la Cruz
		82	Nancy Manuel Amado
		83	Hania Montserrat Calzada Moreno
		84	Andrés Damián Vite Coteró
		85	Lourdes Hernández Luna
		86	Sandra Patricia Suárez Hilario
		87	Javier Alcántara Valero
		88	Faride Ruiz Corona

89	Miguel Ángel López Rodríguez
90	Jorge Moreno Martínez
91	Karen Lizbeth Orozco Martínez
92	Luis Daniel Calzada Mata
93	César Jiménez Romero
94	Armando Vázquez Cervantes
95	Betsaida Guadalupe Hernández López
96	José Ignacio Salazar Rivera
97	Krisset Pineda Romero
98	Mayra Guadalupe Coter Garibay
99	Osvaldo Gamaliel Rocha Barrientos
100	Roberto Francesco Wong Salas
101	Luis César Hdez Hdz
102	Nallely Yebra Zaragoza
103	José Harbota Wolff Huesta
104	Berenice Martínez Martínez
105	Alicia García Castillo
106	Leticia Méndez Gómez
107	Antonio Bedoy Anaya
108	Francisco Javier León Alvarado
109	Emilio Daniel Mendoza Parra
110	Ángel Alberto Vite Coter
111	Elizabeth Ibarra Alejo
112	Diego Pozos Ibarra
113	Circe Graciela Axtle Castilla
114	María Gabriela Ordóñez Aldana
115	Benjamín Gómez González
116	Emma Vera Flores
117	José Ezequiel Méndez Tenorio
118	Belinda Medrano Betancourt
119	Cristina Morlán Contreras
120	Edith Moreno Solís
121	María Judith Ibarra Hernández
122	María Jacqueline Ortega Torres
123	Juan Carlos Rivera Arce
124	Olivia Orduña González
125	Dayna Rivera Peralta
126	María Silvia Orozco Cervantes
127	Edgar Kevin Orozco Cervantes
128	Guillermo Carballido Cruz
129	Silvia Guadalupe Soto Hidalgo
130	Beatriz Santiago Bautista
131	Edgar Humberto López López
132	Ma. de la Paz Torres Jaime
133	Angélica Hernández Monroy
134	Antonio Espinosa Carrizales
135	Andrea Zaragoza Aguilera
136	Alma Nidia García Martínez

137	Erika Cabrera Najera
138	Daniel Medina Martínez
139	Rosalía López Lobato
140	Fernanda Merlo Osorio
141	María de Guadalupe Rentería Alarcón
142	Montserrat Barajas Arrona
143	Valeria López Menez
144	Shari Mejia Caro
145	Roberto Flores Coronel
146	Britany G. Ramírez Padilla
147	María Yolanda Sosa García
148	Leticia Cortés V.
149	Sofía Chávez R.
150	Humberto Guerrero
151	Flor González García
152	Elsa Rivera Rocha
153	Ángela Rojas Sotelo
154	Emperatriz Pérez Escamilla
155	Vanessa Martínez Rodríguez
156	Merit Castro Castro
157	Ana María Aguilar Castillo
158	María Yolanda Gutiérrez Torres
159	Giovanni Degante Oreja
160	Martha Valdés Barrientos
161	Bertha Romero Ch.
162	María Mateos Cruz
163	Reyna Elizabeth Villar Bueno
164	Griselda Espinoza Hernadez
165	Ana Eloisa Hernández Vázquez
166	Erika Alejandra Franco Hernández
167	María Isabel Estrella Freyre
168	Erika Jazmin Hernández Jiménez
169	José Garrido Cazarés
170	Martha Mendoza Ávila
171	María Antonia León G.
172	Ana Guadalupe Herrera
173	Jorge Parra Alcantar
174	Viridiana Hernández Malagón
175	Abigail Núñez García
176	Antonio Labrada Ramírez
177	Martha Patricia Rico Gutiérrez
178	Cecilia Lozano Jiménez
179	Cesar Antonio González Barajas
180	Ingrid Judith Jiménez González
181	Ariadna Jiménez González
182	José Ambrocio Gutiérrez
183	Osar Rivera
184	Sandra Gómez Ramírez
185	Blanca Edith López Feliciano
186	Nalleli García Bernal
187	Norma Patricia Quinto Rivera

188	Miguel Ángel Acevedo Galindo	217	María de Lourdes Aguirre Moreno
189	Jorge Gabriel Hdez López	218	Sonia Trejo Reséndiz
190	Magdaleno Barrientos Hernández	219	María Elena Valencia
191	Patricia Baca Pérez	220	Mauricio Cervantes Flor
191	Arturo Miranda González	221	Virginia Santamaría Díaz
192	Alberto Rodríguez Martínez	222	Margarita Ramírez Flores
193	Silvia Miranda Glez	223	Fabiola Victoria Ramírez
194	Lidia Murguía Santamaría	224	Sandra Lucas Gracia
195	Esteban Pérez Fuentes	225	Francisco Cortés Islas
196	(ilegible) Granados	226	Hatziri Malvaez García
197	Sylvia Vanessa García Díaz	227	Luis Méndez De la Cruz
198	Víctor Hugo Malvaez Velasco	228	Rodrigo Joel Hernández Rosas
199	Eva Rocha Ramírez	229	Diana Guadalupe Hernández Sánchez
201	(ilegible)	230	Victoria Pedroza Hernández
202	Leobarda Hernández Vicente	231	Leticia (ilegible)
203	Leo Anselmo Mejía Ruedas	232	José Guadalupe Medina Muñoz
204	Carlos Alberto Saucedo Durán	233	Brenda Lizeth Arroyo Dávila
205	Tania Cárdenas Castillo	234	Neri Paola Hernández H.
206	Efraín Barrelo Arenas	235	Oscar Ramírez Frauco
207	Ismael Cansino Alva	236	Sandra González Díaz de la Vega
208	Arturo de Paz	237	Angélica Reyes Sánchez
209	Alicia Villegas	238	Reyna María Neri González
210	Francisco Carriedo	239	Eduardo Sotres Neri
211	Sonia Espinosa	240	Javier Sotres Flores
212	Adriana García C.	241	Consuelo Chaparro González
213	María Leyva Zárate	242	José Ramón Sánchez Alvarado
214	Carmen González Herrera		
215	Roberto Roldán Valtierra		
216	Maribel Castro Cruz		

ANEXO 1.1.
Personas que no firman la demanda

1.	María del Carmen Martínez Sandoval	6.	Ana María Aguilar Castillo
2.	Mayeli Aide Martínez Sandoval	7.	César Antonio González Barajas
3.	Brenda Yazmin Franco Martínez	8.	Ismael Cansino Alva
4.	Luis Ángel Rodríguez Ramírez	9.	Virginia Santamaría Díaz
5.	Servando Rodríguez Zepeda		

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN FORMULA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-140/2026 (ACTUALIZACIÓN DE CARTOGRAFÍA ELECTORAL RESPECTO DE CUATRO LOCALIDADES UBICADAS EN EL ESTADO DE MÉXICO)³⁰

El caso se sitúa en las localidades de Santa Elena, Real San Fernando, Ángel de Luz y Chamacuero ubicadas en el Estado de México. Al respecto, la ciudadanía habitante de ellas manifiesta que existe una discrepancia entre la geografía electoral y su pertenencia político-administrativa, pues electoralmente se les adscribe al municipio de Tultepec, pero quien les gobierna son las autoridades del ayuntamiento de Cuautitlán.

Por lo tanto, las personas actoras pretenden que se declaren fundadas las omisiones de las autoridades competentes para resolver la problemática y se garanticen sus derechos político-electorales al voto y a la representación política efectiva.

Pues bien, **no coincido con la sentencia**, pues, desde mi perspectiva, **no se debió declarar fundada una omisión atribuida a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores³¹ del Instituto Nacional Electoral³²** de iniciar un procedimiento de actualización de la cartografía electoral en el cual analice si existe una problemática sobre las demarcaciones territoriales y requiera la información necesaria a las autoridades competentes para aclarar esa situación y poder actualizar el marco geográfico electoral.

La sentencia no atiende la dimensión material del problema ni estudia el caso con profundidad a la luz de toda la información que existe en el expediente ni el marco jurídico que regula el ámbito de actuación de los agentes que cuentan con las facultades para atender la cuestión, a partir de lo cual advierto lo siguiente:

- Con base en lo resuelto en el juicio SUP-JDC-1842/2020 y las respuestas dadas por el Congreso local, los Ayuntamientos de los municipios involucrados, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía³³ y el Instituto de Información e Investigación Geográfica,

³⁰ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este voto particular: Ares Isai Hernández Ramírez y Ulises Aguilar García.

³¹ En adelante, DERFE.

³² En adelante, INE.

³³ En adelante, INEGI.

Estadística y Catastral del Estado de México³⁴ a los requerimientos formulados durante la sustanciación del presente juicio, **se acredita la existencia de una problemática entre la georeferenciación electoral y político-administrativa de las localidades que deriva de una falta de claridad sobre la definición de los límites territoriales entre los municipios de Cuautitlán y Tultepec.**

En ese sentido, resulta intrascendente que se le ordene a la DERFE que analice si existe una problemática territorial, cuando es evidente que así es y así se pudo reconocer con claridad en la sentencia.

- **La DERFE ha reconocido la problemática y ha realizado diversas diligencias a las autoridades del Estado de México en 2019, 2020, 2021 y 2023 con el fin de contar con la información que de certeza sobre la delimitación territorial entre los municipios, sin embargo, sus solicitudes no han sido atendidas.**

De ese modo, **la omisión no puede ser atribuible a dicha autoridad**, pues el INE únicamente puede actualizar la cartografía electoral a partir de la documentación vigente emitida por la autoridad competente que resuelva o de claridad sobre los límites territoriales en cuestión. Si la autoridad electoral ha agotado las vías de requerimiento a la instancia competentes para atender la problemática y, sus consultas no se han atendido, entonces la responsabilidad recae en el ámbito de actuación de otra autoridad.

- **Conforme al marco legal aplicable, el Congreso local es el órgano competente para resolver la problemática existente en las fronteras entre Cuautitlán y Tultepec, sin embargo, ha omitido atenderla y ha omitido contestar los requerimientos de la DERFE sobre esa cuestión.**

Por lo tanto, desde mi punto de vista, la omisión de actuación no es atribuible a la DERFE, sino, más bien, **es fundada y atribuible al Congreso local**, pues solamente a partir de su intervención es que el INE puede realmente desplegar el mecanismo de actualización de la cartografía electoral.

Por lo tanto, desde mi perspectiva, **se debió vincular de manera directa y puntual al Congreso del Estado de México para que, en un plazo cierto y**

³⁴ En adelante, IGCEM.

en coadyuvancia con los Ayuntamientos de los municipios involucrados, resolviera la problemática territorial e informara al INE la delimitación precisa entre Cuautitlán y Tultepec, para efecto de que la autoridad electoral pueda actualizar el marco geográfico electoral conforme a la normativa aplicable.

Para explicar mi postura con mayor detalle, a continuación profundizo en el contexto del asunto, la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno de esta Sala Superior y en los motivos de mi disenso.

1. Contexto del asunto

En noviembre de 2025, una ciudadana solicitó al INE que iniciara un procedimiento para revisar y actualizar la cartografía electoral de las localidades de Santa Elena, Ángel de Luz, Chamacuero y Real San Fernando ubicadas en el Estado de México, pues aunque son gobernadas por el municipio de Cuautitlán, electoralmente pertenecen al municipio de Tultepec. Sostuvo, en esencia, que esta circunstancia vulnera el principio de representación política efectiva y los derechos político-electorales a votar de las personas habitantes de estas localidades, pues son administradas por personas para las que no pudieron votar.

La DERFE respondió que, conforme al marco jurídico aplicable, no era posible iniciar el procedimiento de actualización del marco geográfico electoral porque para ello era necesario que la autoridad competente para resolver las controversias relacionadas con los límites municipales —Congreso local— informara alguna modificación o precisión sobre los límites entre dos o más municipios. No obstante, señaló que el INE ha solicitado información a la instancia local con la definición de las fronteras intermunicipales, pero hasta ese momento no le había sido remitida.

En contra de esta respuesta, así como de la omisión del INE, el Congreso local y los Ayuntamientos de Cuautitlán y Tultepec de resolver el problema de límites territoriales en el que los fraccionamientos están inmiscuidos, diversas personas habitantes de las localidades promovieron un juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior.

En el medio de impugnación, la ciudadanía alegó que la situación está vulnerando sus derechos al voto y a una representación política efectiva, así como tiene implicaciones en aspectos como la prestación de los servicios

públicos. Así, su pretensión es que las autoridades competentes resuelvan la problemática para que puedan ejercer sus derechos plenamente en el proceso electoral de 2027.

2. Sentencia aprobada

En primer lugar, la mayoría del Pleno de esta Sala Superior resolvió que era **competente** para conocer el juicio y, como **cuestión previa**, precisó que aunque la ciudadanía impugnó formalmente la respuesta de la DERFE, con el fin de brindar una tutela judicial efectiva, se debía tener como cuestión fundamentalmente impugnada el reclamo sobre las omisiones atribuidas a la DERFE, el Congreso local y los Ayuntamientos involucrados de dar una solución a la problemática que les aqueja, por lo que el análisis del caso se debía centrar en el análisis de esas faltas demandadas.

En segundo lugar, en la sentencia se **sobreseyó** parcialmente el juicio por la falta de firma en la demanda de nueve promoventes así como por la falta de acreditación del interés legítimo de diversas personas que no acreditaron su pertenencia o vecindad a las localidades en cuestión. Sin embargo, se tuvieron por satisfechos los demás requisitos de procedencia en cuanto a las personas promoventes que sí probaron esa cuestión y considerando la oportunidad de su impugnación porque se inconformaron con diversas omisiones que son de tracto sucesivo.

En tercer lugar, en cuanto al fondo del problema, la mayoría sostuvo que las omisiones alegadas debían valorarse en el contexto integral del problema, a partir de lo cual, se desprendía **la existencia de la omisión de la DERFE de iniciar un procedimiento de actualización cartográfica** conforme a los artículos 8 y 36 de los Lineamientos para la Actualización del Marco Geográfico Electoral, en el cual, analice si existe una problemática y se allegue de los elementos técnicos y jurídicos para atenderla, sin condicionar su inicio a la falta de un documento emitido por la autoridad legislativa.

En ese sentido, en la sentencia se califica que fue indebido que la DERFE se declarara impedida para atender la solicitud presentada ante esa instancia, pues debía verificar la existencia de una problemática a partir de los elementos evidenciados ante ella.

Por lo tanto, se consideró que la DERFE está en posibilidad de: (1) esclarecer si existía un problema entre límites territoriales; (2) requerir al Congreso local

la documentación oficial sobre los límites; (3) verificar la delimitación territorial conforme los Lineamientos; (4) realizar un dictamen técnico sobre la procedencia o no de la actualización cartográfica; y (5) proponer un acuerdo al Consejo General para que se realicen las modificaciones en caso de ser procedentes.

Por otro lado, se sostiene que las atribuciones de las otras autoridades demandadas se encuentran sujetas al procedimiento que la DERFE inicie, en el cual, el Congreso local y las autoridades municipales deben realizar las acciones necesarias para aportarle al Instituto los insumos necesarios para constatar la existencia de una problemática territorial y, en caso de verificarse, definir y efectuar las actuaciones pertinentes.

Por lo anterior, se ordenó a la DERFE que: (1) de manera fundada y motivada, verifique la existencia de una problemática de límites municipales entre Cuautitlán y Tultepec; (2) valore todas las pruebas que obran en la solicitud primigenia y que existen en este expediente; y (3) practique las diligencias necesarias para verificar la consistencia entre la cartografía electoral y la delimitación territorial oficialmente vigente, para lo cual deberá requerir la información necesaria a las instancias locales y/o competentes.

Finalmente, se **vinculó** al Congreso local y a los Ayuntamientos para que, en el ámbito de sus atribuciones y conforme a los procedimientos con que cuentan, realicen las acciones que consideren necesarias para resolver la posible problemática de los límites municipales afín de que el INE pueda mantener el marco geográfico electoral actualizado.

3. Razones de disenso

Estoy de acuerdo con que esta Sala Superior haya asumido competencia para resolver el juicio y, en lo general, con su procedencia, sin embargo, no coincido con el estudio de fondo del caso ni con los efectos formulados en la sentencia aprobada por la mayoría de esta Sala Superior.

Desde mi perspectiva, la resolución no atiende la dimensión sustantiva del problema, pues no estudia con profundidad la omisión de atención de la situación de las localidades alegada en el juicio a la luz de las actuaciones informadas por diversas autoridades requeridas durante la sustanciación del expediente, así como del marco jurídico que regula el ámbito de actuación de los agentes que cuentan con las facultades para atender la cuestión.

La declaración sobre que la DERFE ha omitido iniciar el procedimiento de actualización de cartografía electoral se sustenta en un análisis superficial de su actuación sin considerar que, con anterioridad, el INE ya ha detectado un problema en la georreferenciación general de los municipios de Cuautitlán y Tultepec, por lo cual ha requerido –en repetidas ocasiones– a las autoridades locales que presenten la documentación que defina con claridad los límites territoriales de las comunidades para poder actualizar la cartografía electoral conforme a ella. Sin embargo, la información no se le ha remitido, por lo que la autoridad electoral no ha podido llevar a cabo alguna actualización.

Por tanto, es jurídica y materialmente intrascendente que se haya ordenado a la DERFE –una vez más– que analice si existe una problemática sobre los límites territoriales entre los municipios referidos y requiera a las autoridades locales la documentación necesaria para verificar la consistencia entre la cartografía electoral y la delimitación territorial vigente; así como que se haya vinculado genéricamente al Congreso local y a los Ayuntamientos involucrados para que realicen las acciones necesarias para, en su caso, atender una posible problemática sobre las demarcaciones y proporcionar la información correspondiente al INE.

Considero que lo importante era que esta instancia jurisdiccional analizara con detalle la situación de la problemática territorial –que ha subsistido por, al menos, más de 20 años– y cómo han actuado las autoridades competentes para atender el tema, sobre todo, teniendo en cuenta que la pretensión fundamental de la parte actora era que se declarara fundada la falta de realización de las acciones necesarias para hacer una georreferenciación electoral correcta de las localidades y, así, sus habitantes puedan ejercer sus derechos político-electorales de cara al proceso electoral federal 2026-2027.

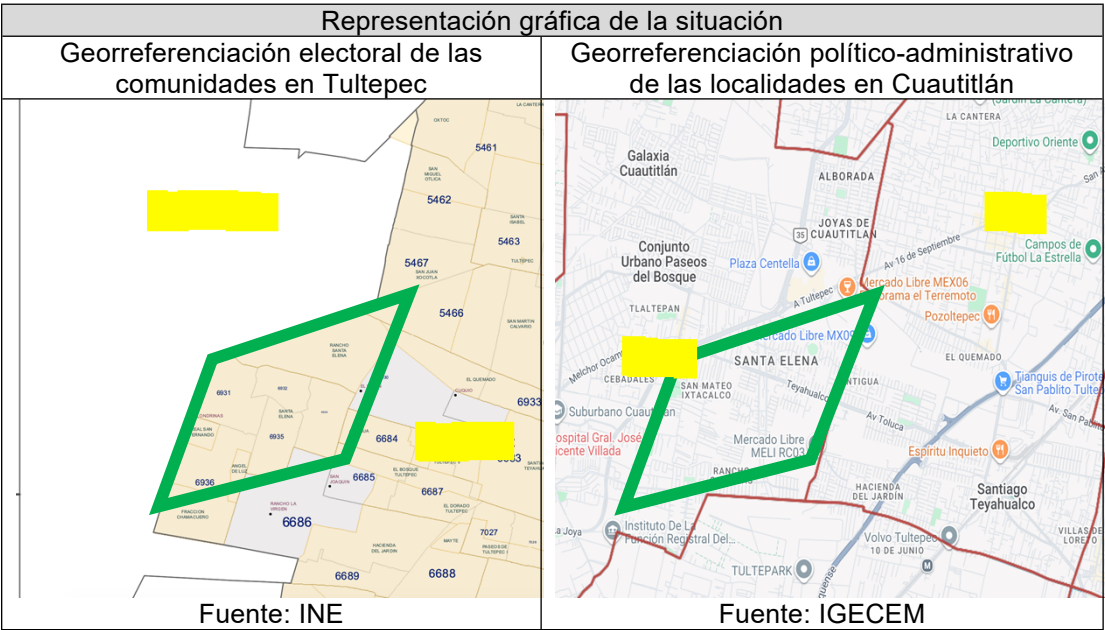
De ese modo, mi estudio del caso se desarrolla en las siguientes premisas y conclusión que enseguida se explican:

3.1. Existen los antecedentes y los elementos suficientes en el expediente que acreditan la existencia de una problemática entre la georeferenciación electoral y político-administrativa de las localidades derivado de una falta de claridad sobre la definición de los límites territoriales entre los municipios de Cuautitlán y Tultepec.

La controversia se suscita en los fraccionamientos de Santa Elena, Real San Fernando, Ángel de Luz ubicados en la zona limítrofe de los municipios de

Cuautitlán y Tultepec del Estado de México. Al respecto, la ciudadanía actora señala que existe una discrepancia entre la georreferenciación electoral de las localidades –pues se les relaciona en Tultepec– y su adscripción político-administrativa –pues el ayuntamiento de Cuautitlán es quien les gobierna–.

Desde mi perspectiva, la parte actora tiene razón en cuanto a la existencia de una problemática territorial y esta instancia jurisdiccional tenía todos los elementos necesarios para así reconocerlo.



cierto es que las localidades, al estar ubicadas en la zona limítrofe entre los municipios de Cuautitlán y Tultepec y no existir documentación fehaciente³⁵ que acredite de manera clara y precisa un trazo perimetral distinto al que tiene registrada la autoridad electoral, se hace necesario que exista un pronunciamiento por parte del Congreso local para que, en su caso, a partir de ello se realice la modificación de la geografía electoral. En consecuencia, se instruyó a la DERFE que remitiera la documentación de ese juicio al Congreso local para el efecto que haya lugar.

Como puede verse, **desde aquel entonces, se reconoció que existía un problema en cuanto a la definición sustancial de los límites territoriales entre Cuautitlán y Tultepec que correspondía al Congreso local atenderla**, de modo que el análisis del caso debe considerar de manera relevante esa premisa, la cual se ignora completamente en la sentencia.

Ahora, **en 2026, la problemática subsiste, pues así se puede observar a partir de las puebas y la información brindada por el INE, el Congreso local, los Ayuntamientos de los municipios involucrados, el INEGI y el IGECEM³⁶**, quienes fueron requeridos por la ponencia instructora durante la sustanciación del procedimiento. Con base en ello, se obtiene lo siguiente:

- **Las localidades están georreferenciadas electoralmente al municipio de Tultepec:** El INE reconoce³⁷ que los fraccionamientos se encuentran adscritos a las secciones electorales 6930, 6931, 6932, 6934, 6935 y 6936³⁸ ubicadas dentro del Municipio de Tultepec y dentro de los Distritos Electorales Federal 2 y Local 19. Señala que se

³⁵ Cabe aclarar que en la sentencia se consideró que la documentación oficial existente en el expediente no desvirtuaba las razones dadas por la DERFE. Es decir, a nuestro modo de ver, **la Sala –desde entonces– advirtió que la base normativa y fáctica existente no era suficiente para dar claridad sobre los límites territoriales entre los Municipios sobre las localidades en cuestión**; dicha documentación es similar a la que ahora existe.

Ahora, como caso contrafactual, la Sala Superior advirtió que, mediante la sentencia del SUP-RAP-2020, se confirmó el Acuerdo INE/CG130/2020 del INE, mediante el cual, se modificó la geografía electoral de dos localidades (“La Corregidora” y “El Terremoto”, muy cerca de las comunidades ahora en cuestión) para pasarlas del Municipio Melchor Ocampo a Cuautitlán. Pero ahí hubo un decreto legislativo previo que resolvió el conflicto territorial y que validó la SCJN (mediante la controversia constitucional 90/2003), a partir de lo cual, el INE hizo la modificación, tomando adicionalmente en cuenta, la información proporcionada por el INEGI y demás estudios técnicos.

³⁶ En adelante, IGECEM.

³⁷ En sus informes circunstanciados rendidos el 23 de marzo y en las respuestas brindadas el 10 de abril y 07 de mayo ante los requerimientos que le fueron formulados. El 1 de abril, se le requirió informar sobre cuál fue la base documental o los insumos necesarios para determinar los límites territoriales entre los municipios de Tultepec y Cuautitlán, mientras que el 30 de abril se le requirió informar sobre el nombre correcto de las localidades y su ubicación erritorial en la cartografía electoral vigente, proporcionando de forma enunciativa, pero no limitativa, su ubicación georreferenciada y las secciones electorales que a las que pertenecen.

³⁸ Antes de 2022, las localidades se ubicaban en una única sección 5472 igualmente ubicada en el Municipio de Tultepec.

ha considerado su pertenencia electoral a ese municipio, al menos, desde 1990 y desde entonces no ha habido alguna modificación en la geografía electoral, aunque ha detectado imprecisiones en las fronteras intermunicipales, por lo que, en distintos años, ha solicitado información a las instancias locales para que propocionen la documentación válida vigente que precise los límites territoriales, sin embargo, ésta no ha sido remitida.

Además, en las copias de las credenciales de elector aportadas por la ciudadanía demandante, se puede leer la adscripción de las localidades al municipio de Tultepec.

- **Hay elementos que indican la pertenencia político-administrativa de las localidades al municipio de Cuautitlán:** Esa afirmación se deriva de las pruebas presentadas por la parte actora, la información proporcionada por el Ayuntamiento de Cuautitlán y la representación mapográfica del INEGI y del IGECEM:

(i) Comprobantes de pago de servicios al municipio de Cuautitlán: En el juicio, se presentaron siete documentales correspondientes a copias simples de comprobantes de pago de servicios (predial, agua, drenaje o luz) ante el Municipio de Cuautitlán; cuatro documentos corresponden a Real de San Fernando, dos a Santa Elena y uno a Chamacuero.

(ii) Información proporcionada por el Ayuntamiento de Cuautitlán³⁹: El representante legal afirmó que las zonas pertenecen al municipio de Cuautitlán y eso está claramente definido en sus planos, su Plan de Desarrollo Urbano vigente⁴⁰, su Bando Municipal⁴¹ y en documentos oficiales, mediante los cuales, en 1999 y 2006, la Secretaría de Desarrollo Urbano del Poder Ejecutivo estatal autorizó a algunas empresas la construcción de los fraccionamientos urbanos de interés social

³⁹ Mediante su informe circunstanciado rendido el 24 de marzo y las respuestas dadas en junio ante requerimientos en los cuales se le cuestionó sobre cuáles son los instrumentos normativos que justifican –según su dicho– que las localidades pertenecen al Municipio.

⁴⁰ En el cual se reconoce a a Ángel de Luz (conjunto urbano), Real de San Fernando (conjunto urbano), Santa Elena (conjunto urbano) y Chamacuero (Rancho) como pertenecientes al Municipio.

⁴¹ En el artículo 14 se dice: El territorio del Municipio de Cuautitlán, Estado de México, se divide en: [...] 5. Fraccionamientos: I. Angel de Luz [...] 6. Conjuntos Urbanos: XX. Real de San Fernando, XXI. Santa Elena [...] 12. Ranchos: III. Chamacuero.

“Santa Elena” y “Real de San Fernando” al interior del municipio
42.

(iii) Representación mapográfica en los sistemas del INEGI y del IGCEM: Por una parte, en el mapa digital o “GAIA”⁴³ del INEGI, las localidades se ilustran, en apariencia, referenciadas al municipio de Cuautitlán, aunque el buscador no arroja un resultado preciso al tratar de localizar los fraccionamientos de manera específica.

Por su parte, en el mapa o atlas cibernético del IGCEM⁴⁴, se advierte que los fraccionamientos están adscritos al municipio de Cuautitlán, aunque Santa Elena también se identifica en el municipio de Tultepec bajo algún criterio de búsqueda.

- **Sin embargo, hay otros elementos que indican la pertenencia político-administrativa de las localidades al municipio de Tultepec o, al menos, una falta de claridad sobre a cuál municipio pertenecen los fraccionamientos:** Esta afirmación se obtiene a partir de la información proporcionada por el Ayuntamiento de Tultepec, el INEGI, el IGCEM y el Congreso local:

(i) Información del Ayuntamiento de Tultepec⁴⁵: El representante del Ayuntamiento de Tultepec refirió que, históricamente, las localidades han pertenecido a su municipio, sin embargo, las zonas han estado en conflicto desde 1999, año en el cual, el

⁴² Al respecto, el Ayuntamiento de Cuautitlán aportó la documentación siguiente:

1. Acuerdo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo local, mediante el cual, el 10/08/1999, se autorizó a una empresa la construcción del Conjunto Urbano de Interés Social “Santa Elena” en el Municipio de Cuautitlán. En el acuerdo se expone como antecedente que, en 1996, se hizo un acuerdo sobre la donación entre el propietario del terreno en cuestión a favor del Gobierno del EDOMEX y el Municipio para el desarrollo de la infraestructura.
2. Acuerdo de la Secretaría de Desarrollo Urbano, mediante el cual, el 24/01/2006, se autorizó a una empresa la construcción del Conjunto Urbano Habitacional de Interés Social “Real de San Fernando” en el Municipio de Cuautitlán.
3. Actas de entrega-recepción de las obras autorizadas en los acuerdos referidos.
4. Documentación sobre planos y elementos topográficos y de infraestructura del Municipio.

⁴³ Disponible en: <https://gaia.inegi.org.mx/mdm6/?v=bGF0OjE5LjY2NDYyLGxvbjotOTkuMTUyMjgsejoxMCxsOnQxMTFzZXJ2aWNpb3M=>

⁴⁴ Disponible en: <https://acvisor.edomex.gob.mx/AtlasCibernetico/portal/visorAtlas.do>

⁴⁵ Mediante su informe circunstanciado rendido en marzo, así como la respuesta rendida el 10 de junio frente a un requerimiento que se le formuló el 04 de junio, en el cual se le cuestionó sobre si las localidades se encuentran dentro del Municipio y le pidió la documentación soporte al respecto, así como el Plan Municipal de Desarrollo Humano más reciente.

Poder Ejecutivo local autorizó a una empresa la construcción de un complejo urbano con pertenencia a Cuautitlán.

Al efecto, señaló que en diversos documentos ha quedado asentada la existencia del conflicto⁴⁶, el cual, incluso ha sido planteado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁷ en distintas controversias constitucionales:

- **Controversia constitucional 14/1999:** El Municipio de Tultepec demandó al Municipio de Cuautitlán porque autorizó un permiso de construcción en Santa Elena, Chamacuero y El Chilar, lo cual transgredía su límite territorial. Al respecto, la SCJN desechó la controversia constitucional, ya que a quien le corresponde resolver las cuestiones de límites territoriales en primera instancia es al Congreso local.
- **Controversia constitucional 29/1999:** El Municipio de Tultepec demandó al Ejecutivo estatal por la aprobación del Acuerdo⁴⁸ de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de México y del 10 de agosto de 1999, mediante el cual se autorizó la construcción del Conjunto Urbano de Interés Social “Santa Elena” en el Municipio de Cuautitlán.

Tultepec argumentó que la autorización se hizo sobre la unidad topográfica de “Rancho Santa Elena” formado por los terrenos de “La Virgen”, “Chamacuero” y “El Chilar”, por lo que se invadió su esfera competencial, toda vez que se irrumpió en territorio perteneciente al Municipio, el cual se segregó a su favor desde 1993.

⁴⁶ En 2003, al aprobarse el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Tultepec por parte del Poder Ejecutivo local, se reconoció esa zona –de entre otras– como una localidad en conflicto con Cuautitlán. Al efecto, se refirió que el Plan no prejuzgaba sobre la definición de un límite territorial y únicamente se señaló que “*en las áreas con diferendo limitrofe, sólo podrán ejercer actos administrativos para el ordenamiento de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población, aquellas autoridades que se les reconoce jurisdicción político-administrativa sobre el territorio municipal, en tanto, la autoridad competente emita el fallo correspondiente*”. Además, en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Cuautitlán del mismo año, se asentó que Tultepec reclamó el Conjunto Urbano Santa Elena como parte de su territorio.

⁴⁷ En adelante, SCJN.

⁴⁸ Acto que ha sido referido por la parte actora y el Municipio de Tultepec como prueba de la pertenencia de las localidades a Cuautitlán.

La SCJN encontró que la controversia versaba sobre la definición de a quién le corresponde la potestad sobre un polígono territorial, por lo que la autoridad competente para resolver esa cuestión en primera instancia era el Congreso local, quien no ha resuelto al respecto. Por lo tanto, se sobreseyó la controversia constitucional.

- **Controversia constitucional 41/2011:** El Municipio de Tultepec demandó al INEGI y al IEGEM porque en el Censo Poblacional 2010 se desagregaron distintas localidades o poblaciones del municipio de Tultepec, de entre ellas, Santa Elena y el Rancho Cacerías Archanda.

La SCJN le dio la razón al municipio de Tultepec, pues consideró que el Censo 2010 y la información en que se sustentó era inconstitucional; en consecuencia, ordenó al INEGI a corregir los resultados del Censo. Lo anterior, sustancialmente, porque no hubo una decisión del Congreso local (órgano competente) que cambiara o definiera límites territoriales.

Pero el efecto de la decisión fue que se corrigiera el Censo 2010 para que se reconocieran al municipio aquellas localidades impugnadas identificadas a su favor en el último Censo de 2005⁴⁹.

Aclaró que hubo localidades señaladas en la demanda por el Municipio –de entre ellas Santa Elena y Rancho Cacerías Arcanda (localidades ahora en cuestión)– que fueron desagregadas desde el Censo de 2005 y no mediante el Censo impugnado, por lo que al no haberse impugnado aquél, debe considerarse consentido únicamente para efectos censales, sin que el Alto Tribunal se pronunciara sobre si ello resultó correcto o incorrecto.

- **Controversia constitucional 46/2021:** El municipio de Tultepec demandó al gobierno estatal y, en particular, a la Dirección General de Planeación Urbana de la Secretaría

⁴⁹ Ejidos de Tultepec, Santiago Teyahualco, Guadalupe y Rancho La Virgen, así como las colonias de El Progreso (Villa Esmeralda), La Aurora y La Rinconada.

de Desarrollo Urbano y Obra por la emisión de un oficio en el cual se le ordenó al municipio modificar la superficie del territorio conforme al límite oficial establecido para lograr la aprobación de su Plan Municipal de Desarrollo Urbano.

Dicha modificación implicaba un pronunciamiento de pertenencia, a partir de la información del IEGEM, sobre diversos territorios, tales como Santa Elena, Chamacuero y Cacerías Archanda.

La SCJN le dio la razón al municipio en cuanto a que dicho oficio era inconstitucional, pues se condicionó a aprobación del proyecto de actualización de del Plano Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio actor al cumplimiento de un determinado límite territorial, lo cual desbordaba su límite material de competencia.

Señaló que para la aprobación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano no es un requisito la revisión o modificación de algún límite municipal, además de que es indiscutible que sólo el Congreso del Estado de México tiene competencias para conocer y resolver respecto de los conflictos de límites intermunicipales, así como modificar el territorio de los municipios en su jurisdicción.

Por otra parte, la autoridad municipal refirió que no percibe ingresos fiscales de las localidades derivado de que ejecutivamente se atribuyó su pertenencia a Cuautitlán.

Sin embargo, señaló que Tultepec siempre ha ejecutado programas sociales con recursos propios en las localidades en cuestión, al considerarse que son parte del territorio municipal, amén de que sus habitantes son electores de las autoridades del Municipio. Tales programas han consistido en entrega de despensas alimentarias mensuales, trabajos de reparación y mantenimiento de vialidades, así como obras y acciones en cinco escuelas.

Finalmente, en el Plan de Desarrollo Municipal vigente de Tultepec, se identifican los fraccionamientos Santa Elena, Ángel

de Luz y Real San Fernando, así como el ejido Chamacuero como pertenecientes al Municipio de Tultepec. Lo mismo sucede en el Bando Municipal vigente del Ayuntamiento referido⁵⁰.

- (ii) Información proporcionada por el INEGI⁵¹:** La autoridad sostuvo que ella no es la competente para definir límites territoriales, que no cuenta con una base documental que respalde las demarcaciones de los municipios y que no tiene conocimiento sobre que el Congreso local haya emitido un acto jurídico que haya definido los límites político-electorales entre Cuautitlán y Tultepec.

Al efecto, informó que sus mapas están determinados, por lo general, por las resoluciones de las autoridades competentes para definir los límites territoriales y, ante la ausencia de ello, por rasgos físicos o culturales identificados en trabajos de campo.

Además, señaló que, desde 2010, la delimitación geoestadística de Tultepec y Cuautitlán no han tenido modificaciones. Sobre la ubicación precisa de las localidades en cuestión, no encontró algún resultado en el Mapa Geoestadístico general, sino en el Área Geoestadística Municipal de Tultepec, en el cual se encontró la localidad Santa Elena o Rancho Santa Elena.

- (iii) Información proporcionada por el IGECEM⁵²:** La autoridad explicó que no cuenta con facultades para determinar límites

⁵⁰ En su artículo 14 se dice: La división territorial del Municipio se integra por los barrios, colonias, fraccionamientos, pueblos, ranchos, parajes y ejidos, con la denominación, extensión y límites que establezca el Ayuntamiento, y para efectos de su gobierno, organización política, administrativa y territorial, así como para la prestación de sus servicios públicos, en las delegaciones que el propio Ayuntamiento acuerde.

A. DIVISIÓN TERRITORIAL: Fraccionamientos: I. Santa Elena; Ranchos: VI. Nuevo Cacerías Archanda, VIII. Las Golondrinas; Ejidos. IV. Fracciones Chamacuera.

B. ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA. DELEGACIONES: VI. Fraccionamiento Santa Elena.

⁵¹ Mediante las respuestas del 13 de abril y 01 de junio. La ponente, mediante requerimiento del 1 de abril, le solicitó: “cuál fue la base documental o los insumos necesarios para determinar los límites territoriales entre los municipios de Tultepec y Cuautitlán” y, el 30 de abril, le solicitó que precisara con mayor exactitud la representación cartográfica correspondiente a los municipios de Tultepec y Cuautitlán, así como los elementos a partir de los cuales fue elaborada.

⁵² Mediante sus respuestas dadas en abril y en junio. La ponente, mediante requerimiento del 1 de abril, le preguntó “cuál fue la base documental o los insumos necesarios para determinar los límites territoriales entre los municipios de Tultepec y Cuautitlán” y, el 30 de abril, le solicitó con mayor precisión al Instituto que indicara con exactitud cuál es la información pública a la que refirió en su primera respuesta y conforme a la cual se basó la definición del mapa, así como precisara cuáles son los decretos, convenios amistosos o instrumentos jurídicos que refirió respecto a la definición de los límites territoriales entre los municipios de Tultepec y Cuautitlán. Además, se le pidió que aclarara qué significa la documentación técnica que refirió (presuntamente, mapas) y con qué software se puede consultar.

territoriales y que la representación gráfica en sus mapas no pueden considerarse como un pronunciamiento sobre la veracidad total o parcial de la cartografía física municipal, pues ello le corresponde al órgano legislativo estatal.

Además, el Instituto refirió, de manera relevante, que: (1) no existen fuentes de información fehaciente que acrediten, justifiquen o establezcan límites territoriales; (2) la información de su mapografía se constituyó a partir de registros administrativos históricos, lo cuales no generan o desconocen derechos; y (3) no existen registros de convenios amistosos entre los Municipios o resoluciones del Congreso local que establezcan límites sobre la cuestión.

(iv) Información proporcionada por el Congreso local⁵³: El órgano legislativo local únicamente informó que no existía algún procedimiento de diferendo intermunicipal en sus archivos y que no cuenta con documentos, resoluciones o determinaciones que definan límites entre los Municipios de Tultepec y Cuautitlán,⁵⁴ pero señala que ha habido controversias constitucionales presentadas ante la SCJN sobre el tema.

⁵³ Mediante su informe circunstanciado rendido el 21 de marzo, así como sus respuestas dadas el 13 de abril y el 14 de mayo. La ponente, mediante requerimiento del 1 de abril, le solicitó: “que hiciera del conocimiento y proporcione los acuerdos, resoluciones, decretos o cualquier otra determinación del propio Congreso respecto a los límites territoriales entre los municipios de Tultepec y Cuautitlán, ambos del Estado de México. Asimismo, indique si actualmente se encuentra en trámite algún procedimiento de diferendo limítrofe intermunicipal relacionado con los citados municipios y, en su caso, remita la documentación atinente”; mientras que el 30 de abril, le solicitó que informara y proporcionara los acuerdos, resoluciones, decretos o cualquier otra determinación del propio Congreso respecto a los límites territoriales de y entre los municipios de Tultepec y Cuautitlán, ambos del Estado de México.

⁵⁴ Aunque remitió algunos otros decretos legislativos históricos sobre ambos municipios, como los siguientes:

1. Decretos legislativos históricos: De 1820 (*es de difícil lectura, pero se advierte la existencia de Tultepec*), 1825 (*en el cual se advierte la existencia de la figura de los Ayuntamientos en general y de la prefectura de Cuautitlán*), 1848 (*en el cual, se advierte la existencia de Cuautitlán*), 1852 (*en el cual, se advierte la existencia de Cuautitlán, Tultitlán y Tultepec*), 1890 (*en el cual, se advierte la existencia de Cuautitlán*), 1891 (*se cambia el nombre de Cuautitlán a Cuautitlán de Romero Rubio*), 1868 (*se crea el Distrito Político de Cuautitlán con diversas Municipales, de entre ellas, Cuautitlán y Tultepec*), 1894 (*en el cual, se segrega una localidad de Cuautitlán a favor de Ocampo*) y 1917 (*se segregan territorios de Cuautitlán y Tultepec para crear el Municipio de Melchor Ocampo*).
2. Decreto legislativo 11 de 1923: Mediante el cual se segregan los ranchos “El Quemado”, “San Joaquín”, “Guadalupe”, “San Pablo” y “Santos Zaneya” del Municipio de Cuautitlán para pertenecer al Municipio de Tultepec.
3. Decreto de 1968: Cuautitlán se erige en ciudad.
4. Decreto legislativo 169 de 2003, que resuelve un conflicto de límites territoriales entre los Municipios de Melchor Ocampo y Cuautitlán. Se determina que los Ranchos “La Corregidora” y “El Terremoto” no pertenecen a Melchor Ocampo, sino a Cuautitlán.

De ese modo, a partir de la información descrita, **es evidente que existe una problemática sobre la representación geográfica electoral de las localidades en cuestión, sin embargo, ello deriva de la falta de definición clara sobre a cuál de los municipios pertenecen en el ámbito político-administrativo.** Esa incertidumbre puede ubicarse –conforme a las documentales que integran el expediente–, al menos, desde 1999, año en el cual el municipio de Tultepec mostró su inconformidad con que el gobierno estatal haya autorizado la construcción de uno de los fraccionamientos en lo que presuntamente era su territorio, pero que se atribuyó a Cuautitlán.

Esa situación claramente se pudo reconocer en la sentencia del caso para, a partir de ello, evaluar sustantivamente cómo han actuado las autoridades competentes para solucionar el tema y, en consecuencia, analizar si las omisiones alegadas en el juicio resultaban fundadas o no y en qué medida.

3.2. La DERFE ha realizado diversas diligencias a las autoridades del Estado de México con el fin de contar con la información que de certeza sobre la delimitación territorial entre los municipios, sin embargo, sus solicitudes no han sido atendidas.

Ahora bien, la autoridad administrativa electoral ha tenido conocimiento de la existencia de la problemática descrita en el punto anterior, pues así lo reconoció en sus informes circunstanciados –tanto en el Juicio SUP-JDC-1842/2020 que ya ha sido referido como en el caso actual⁵⁵– y en la respuesta que presentó ante el requerimiento que la ponencia instructora le formuló⁵⁶.

En efecto, la autoridad electoral afirmó que ha identificado imprecisiones en las fronteras intermunicipales entre de Cuautitlán y Tultepec, frente a lo cual, le ha requerido a las autoridades locales para que remitan la documentación legalmente válida con la definición clara de los límites entre ambas comunidades para, así, poder llevar a cabo una actualización de la cartografía electoral conforme a ella:

⁵⁵ Rendidos el 23 de marzo.

⁵⁶ El 01 de abril, se le requirió informar sobre cuál fue la base documental o los insumos necesarios para determinar los límites territoriales entre los municipios de Tultepec y Cuautitlán y, al respecto, el 10 de abril se presentó la respuesta correspondiente mediante el Oficio INE/DERFE/STN/11670/2026.

- **2019:** El 12 de marzo de 2019, se le notificó un oficio⁵⁷ de la DERFE a la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de México, mediante el cual, se le comunicó que se detectó la existencia de una imprecisión entre Cuatitlán y Tultepec, por lo que se le solicitó que remitiera la documentación válida vigente sobre las demarcaciones municipales para que el INE pueda hacer el análisis técnico y jurídico para poder representar correctamente los límites municipales en la cartografía electoral. Sin embargo, no hay constancia de que el órgano legislativo haya presentado la documentación solicitada.
- **2020:** El 20 de febrero de 2020, se le notificó otro oficio⁵⁸ a la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso local, el cual fue instruido por la Junta Local del INE en el Estado de México. En ese acto, se le volvió a solicitar la documentación requerida en 2019 para que se puedan hacer los trabajos de actualización y debida representación de los límites territoriales entre Cuatitlán y Tultepec en la cartografía electoral, sin embargo, tampoco se tiene constancia de que el órgano legislativo haya presentado la documentación solicitada.
- **2021:** En 2021, se realizaron dos comunicaciones con las autoridades locales. Por un lado, el 08 de febrero de 2021, la DERFE le dio vista⁵⁹ a la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso local con la documentación del Juicio SUP-JDC-1842/2020, en el cual, se razonó que existía una problemática en la definición de los límites territoriales

⁵⁷ Oficio INE/DERFE/0270/2019, el cual se puede consultar en el informe circunstanciado del Juicio SUP-JDC-1842/2020 y que resulta un hecho notorio para esta Sala Superior, al estar disponible en un expediente resuelto por esta instancia jurisdiccional y que representa un antecedente del caso. Son orientadores los siguientes criterios: Jurisprudencias P./J. 16/2018 (10a.) de rubro **HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)**, Pleno de la SCJN, 10ª Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo I, página 10; y XIX.1o.P.T. J/4 de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS**, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2023; así como la Tesis Relevante P. IX/2004 de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, Pleno de la SCJN, 9ª Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, página 259.

⁵⁸ Oficio INE-JLE-MEX/VE/0227/2020, el cual se puede consultar en el informe circunstanciado del Juicio SUP-JDC-1842/2020.

⁵⁹ Mediante el Oficio INE/DERFE/0960/2020, el cual se puede consultar en el expediente del Juicio SUP-JDC-1842/2020.

entre los municipios, por lo que el Congreso local debía resolver lo que correspondiera respecto a esa situación; de modo que, mediante el oficio notificado, la autoridad electoral le requirió al Congreso local que proporcionara la información con la delimitación territorial de los municipios para representarlos correctamente en la cartografía electoral, sin embargo, tampoco hay constancia de que el órgano legislativo haya atendido la consulta.

Por otro lado, el 17 de diciembre de 2021, la Junta Local del INE en el Estado de México le notificó un oficio⁶⁰ a la diputada entonces presidenta de la Comisión de Límites Territoriales del Estado de México para requerirle la información válida vigente a partir de la cual se pueda representar correctamente las zonas en la cartografía electoral y, hasta enero de 2022, la Diputación Permanente del Congreso local respondió⁶¹ que buscaría en la biblioteca legislativa y, en su caso, requeriría la documentación para después remitirla al INE, pero después ya no envió nada a la autoridad electoral.

- **2023:** Finalmente, el 30 de mayo de 2023, la Junta Local ya señalada le volvió a requerir⁶² la información a la diputada entonces presidenta de la Comisión de Límites Territoriales del Estado de México, sin embargo, no hay constancia de que se haya dado respuesta.

Entonces, **no puede considerarse que el INE haya ignorado la problemática que ha afectado a las localidades o los fraccionamientos de Santa Elena, Real San Fernando, Ángel de Luz y Chamacuero en cuestión o haya incurrido en una omisión de sustanciar un procedimiento de actualización cartográfica, pues desde hace tiempo y en reiteradas ocasiones le ha pedido a las autoridades locales que proporcionen la documentación válida vigente que de claridad sobre los límites territoriales entre los municipios para, así, poder actualizar la cartografía electoral de manera fiel; sin embargo, la información no le ha sido remitida.**

⁶⁰ Oficio INE-JLE-MEX/CRFE/4669/2021, el cual se puede consultar en el expediente del presente juicio.

⁶¹ Mediante el Oficio SAP/CJ/41/2022, el cual se puede consultar en el expediente del presente juicio.

⁶² Mediante el Oficio INE-JLE-MEX/VRFE/2490/2023, el cual se puede consultar en el expediente del presente juicio.

Es cierto que conforme a los artículos 41, Apartado B, inciso a) de la Constitución general, 31, párrafo 1, inciso a), 54, párrafo 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el INE –y, en particular, la DERFE– tiene la obligación de mantener actualizada la cartografía electoral del país clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral.

No obstante, el ejercicio de esa obligación en el caso está supeditada a que la autoridad estatal competente defina con claridad los límites territoriales de sus comunidades político-municipales, pues el procedimiento de actualización cartográfica depende de eso. En efecto, conforme a los Lineamientos para la Actualización del Marco Geográfico Electoral⁶³, el ajuste de la cartografía electoral se instruye a partir de lo siguiente:

- **Cuando exista un documento emitido por autoridad competente conforme a lo que establece la legislación local** que corresponda y no coexista con un procedimiento que conforme a la legislación en la materia impida modificarlos⁶⁴.
- Cuando no exista ambigüedad técnica **en el documento emitido por la autoridad competente**, pero para aclarar esa ambigüedad, se puede utilizar como insumo el Marco Geoestadístico del INEGI⁶⁵.
- **Si se tiene conocimiento⁶⁶ de un problema de límites territoriales que genere incertidumbre en la referencia geoelectoral de la ciudadanía a nivel municipal, se hará del conocimiento a la legislatura de la entidad federativa y se le solicitará por escrito el documento emitido por la autoridad competente que establezca la delimitación de los municipios involucrados⁶⁷.**

De esa manera, solamente a partir del documento emitido por la autoridad estatal competente que defina con claridad los límites territoriales, es que el

⁶³ En adelante, Lineamientos. Cabe destacar que los Lineamientos vigentes fueron emitidos mediante el Acuerdo INE/CG998/2025, sin embargo, las instrucciones del procedimiento no son sustantivamente distintas a las previstas anteriormente en el Acuerdo INE/CG393/2019. Al efecto, véanse las disposiciones 8, 14, 30, 35 y 26 de los Lineamientos antiguos.

⁶⁴ Conforme a los Lineamientos 30 y 35, inciso a).

⁶⁵ Conforme a los Lineamientos 14, 35, inciso b) y 36, inciso b).

⁶⁶ Lo cual, conforme al Lineamiento 8, cualquier persona puede darselo a conocer al Instituto.

⁶⁷ Conform al Lineamiento 36, inciso a).

INE puede realmente elaborar, retroalimentar y aprobar un dictamen técnico-jurídico⁶⁸ pertinente para actualizar la cartografía electoral.

Si el INE ya ha realizado varias diligencias con las autoridades locales afín de obtener la documentación necesaria para actualizar la cartografía electoral y aquéllas no han atendido las consultas, **la autoridad electoral se ha visto limitada jurídica y materialmente para actuar de otro modo, pues la responsabilidad ha recaído en el ámbito de actuación de otras autoridades.**

Por esa razón, no tiene sentido que en la sentencia se haya declarado fundada una omisión a cargo de la DERFE de iniciar otro proceso de actualización de la cartografía electoral –a partir de una solicitud cuya respuesta no se reconoce como el acto fundamentalmente revisado– y se haya instruido a esa autoridad que, otra vez, analice si existe un problema sobre los límites territoriales de los municipios y requiera la información necesaria a las instancias estatales para poder actualizar la cartografía electoral, **si esa línea de trabajo ya ha sido agotada desde hace tiempo.**

Lo relevante era analizar el grado de actuación de la autoridad estatal competente para resolver el problema territorial de fondo con el fin de vincularla de un modo más específico a atenderlo y, así, el INE pueda mantener la cartografía electoral actualizada.

3.3. Conforme al marco jurídico aplicable, el Congreso local es la autoridad competente para definir los límites territoriales entre Cuautitlán y Tultepec.

Pues bien, el artículo 61, fracción XXV de la Constitución Política del Estado de México establece que **es obligación de la Legislatura el fijar los límites de los municipios del Estado y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan.** Esa cuestión también es reconocida por el artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Sobre el ejercicio de esa obligación, la Ley Reglamentaria de esa norma jurídica establece procedimientos a partir de los cuales el Congreso del Estado de México puede atenderla.

⁶⁸ Conforme al procedimiento definido en los Lineamientos 37 a 45.

En primer lugar, la ley señala que los procedimientos para la fijación o precisión de los límites municipales podrán iniciarse: **(1) ante la inexistencia de un decreto por el que se delimiten dos o más municipios; (2) cuando en los decretos existentes no se haya precisado la delimitación territorial entre dos o más municipios;** (3) cuando exista discrepancia entre dos o más municipios sobre la interpretación de un decreto que fije los límites municipales; y (4) cuando así lo convengan los municipios para el reconocimiento de los límites territoriales⁶⁹. Por otro lado, el orden legal reconoce, al menos, dos vías de procedimiento para la fijación de límites:

- **Convenios de reconocimiento de límites territoriales⁷⁰:** Los municipios pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; lo cual, se realiza con el acompañamiento de la Comisión Estatal de Límites Territoriales⁷¹ y se aprueba por la Legislatura. En lo general, se realizan diversas reuniones de trabajo con los municipios para conciliar sobre la definición de las fronteras y su representación topográfica en plazos específicos, se realiza la aprobación del convenio de los cabildos municipales y la propuesta acordada se somete a consideración del Congreso para su resolución definitiva.
- **Diferendo sobre límites territoriales⁷²:** Este procedimiento puede ser iniciado a solicitud de los municipios –representados por su presidencia municipal y sindicaduría– o por la Legislatura misma por conducto de una o más diputaciones. En lo general, una vez presentadas las solicitudes –sin que haya sido necesaria la formulación de una prevención para aclarar su contenido–, la Comisión Legislativa de Límites Territoriales da vista al municipios o los municipios involucrados para que manifiesten lo que estimen conveniente para la solución del conflicto.

⁶⁹ Artículo 4.

⁷⁰ Artículos 29 a 34.

⁷¹ Conforme a los artículos 18 y 19, esa Comisión está integrada por diversas representaciones del Ejecutivo local y de las direcciones u órganos encargados de atender temas de planeación urbana, estadística y geografía del estado; asimismo, hay una representación de la Legislatura, quien preferentemente es la persona que presida la Comisión Legislativa de Límites Territoriales. Dentro de las facultades relevantes de la Comisión Estatal se encuentran: emitir opinión técnica sobre la extensión y límites del estado, la promoción de celebración de convenios amistosos para resolver los problemas de límites territoriales, la elaboración de planos topográficos, la preparación de expedientes técnicos sobre límites territoriales, la concentración y actualización de la información en materia territorial y la emisión de dictámenes técnicos sobre límites territoriales. En ningún caso, es un órgano terminal de decisión.

⁷² Artículos 35 a 60.

Una vez radicadas las solicitudes, se fija una fecha de audiencia dentro de los treinta días hábiles siguientes para la exposición de argumentos y, posteriormente a que ocurra ello, se da otro plazo del mismo tiempo para que los municipios aporten todas las pruebas que consideren pertinentes.

Después, se pone un plazo general y ordinario de sesenta días hábiles para el desahogo de las pruebas. A partir de ello, la Comisión Legislativa le solicita a la Comisión Estatal que elabore un dictamen técnico sobre el diferendo y lo remita para su aprobación.

Una vez que se aprueba el dictamen por parte de la Comisión Legislativa, se turna a la persona que preside la Legislatura para que se presente ante el Pleno en la primera sesión del inicio del periodo siguiente para su discusión y, en su caso, aprobación.

Consecuentemente, una vez que el Pleno del Congreso local aprueba el dictamen, se emite el decreto correspondiente y se ordena a la Comisión Estatal que vigile su cumplimiento por parte de todas las autoridades.

Como puede observarse, **el Congreso del Estado de México es el órgano terminal de decisión y resolución sobre la determinación de las fronteras territoriales entre sus municipios, mientras que las diputaciones integrantes de dicho órgano legislativo y los Ayuntamientos tienen las facultades de iniciar y/o coadyuvar en los procedimientos ante la autoridad competente referida para que se de claridad sobre esos temas.**

A mayor abundamiento, tanto la SCJN⁷³ como esta Sala Superior⁷⁴ han reconocido en diversas ocasiones que los órganos legislativos locales cuentan con la potestad político-administrativa para dar claridad o definir los

⁷³ Véanse las controversias constitucionales 26/1998, 41/2011 y 46/2021, así como las Jurisprudencias 39/99 del Pleno y de rubro CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE DESECHARSE LA DEMANDA SI SE ADVIERTE QUE LOS ACTOS CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA, SUBYACEN DENTRO DE UN CONFLICTO LIMÍTROFE QUE TIENE UNA VÍA ORDINARIA PARA VENTILARSE, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo IX, mayo de 1999, página 915; así como 41/99 de rubro CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CORRESPONDE AL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN RESOLVER LA SOLICITUD QUE UN AYUNTAMIENTO FORMULE PARA QUE SE MARQUEN FÍSICAMENTE SUS LÍMITES TERRITORIALES, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo IX, mayo de 1999, página 915.

⁷⁴ Véase, nuevamente, lo resuelto en el juicio SUP-JDC-1842/2020.

límites territoriales de los municipios de sus entidades federativas respectivas.

3.4. El Congreso local ha sido quien ha omitido atender la problemática, lo cual ha incidido en los derechos político-electorales de la ciudadanía habitante de las localidades.

En ese sentido, desde mi punto de vista y a la luz de toda la información que está disponible en el expediente, es notorio que el Congreso local es quien ha omitido atender la problemática existente en los límites territoriales entre Cuautitlán y Tultepec, pues es la única autoridad que cuenta con la potestad para resolverla.

Como se ha descrito con antelación, la DERFE le ha requerido en varios años que le proporcionara la información con la delimitación clara entre los municipios de Cuautitlán y Tultepec, sin embargo, el órgano legislativo no ha atendido las solicitudes que el INE le ha formulado y es, hasta esta instancia, que reconoce que no cuenta con alguna determinación o decreto que defina con claridad las fronteras intermunicipales en cuestión, a pesar de que la problemática ha subsistido, al menos, por más de 20 años.

Si bien la potestad del Congreso local es de naturaleza político-administrativa, lo cierto es que su falta de ejercicio ha tenido una incidencia en la correcta representación y actualización de la cartografía electoral a cargo del INE, así como en la dimensión material de los derechos político-electorales de la ciudadanía habitante en la zona limítrofe entre ambos municipios al voto y a la representación política efectiva.

Ello se agudiza si se tiene en consideración que la ciudadanía de las zonas no tiene a su alcance algún otro medio legal para que se atienda su situación, pues, como se ha visto en el apartado previo, solo las diputaciones y los Ayuntamientos pueden plantear el problema territorial ante el centro del órgano legislativo con la competencia para resolverlo.

Esta Sala Superior ya ha reconocido que la referencia geográfica correcta de una sección electoral permite que los electores voten donde realmente les corresponde ejercer ese derecho y, con ello, se garantiza la representación ciudadana en la integración de los poderes públicos elegidos por el sufragio. Lo anterior es así, ya que la finalidad de la prerrogativa de los

ciudadanos de votar, implica la elección de servidores públicos que estén en aptitud de representarlos efectivamente conforme a su domicilio⁷⁵.

El derecho de la ciudadanía a votar por las autoridades que efectivamente les gobiernan y les representen es una de las condiciones esenciales de una democracia constitucional y del derecho al voto mismo. Una de las razones detrás de ello recae en poder ejercer una rendición de cuentas (*accountability*) a quienes gobiernan, es decir, en asegurar que las autoridades respondan a los intereses de quienes las eligen, así como la posibilidad de responsabilizarlas electoralmente cuando no lo hacen o lo hacen de manera deficiente.

Para ello es indispensable que exista una correspondencia entre la circunscripción o sección electoral a la que pertenece la ciudadanía y la unidad político-administrativa en la que se encuentra su domicilio.

Al respecto, el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión de Venecia recomienda que, para asegurar la igualdad del voto, las secciones electorales deben determinarse con base en criterios geográficos, así como las líneas divisorias administrativas plenamente definidas⁷⁶. Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha determinado que la restricción a los miembros de una comunidad de participar en la elección efectiva de diversas autoridades que les gobiernan es una vulneración al derecho al voto⁷⁷.

En el caso, se está ante una situación que ha persistido por varios años, lo cual ha implicado que la ciudadanía de los fraccionamientos no tenga certeza sobre los efectos de su voto o, dicho en otros términos, que vote por autoridades sobre las cuales no tiene certeza sobre si efectivamente le representa o no.

Además, la parte actora expone otro tipo de consecuencias que han padecido por la omisión de atención debida del problema territorial. Por ejemplo,

⁷⁵ Jurisprudencia 44/2013 de rubro SECCIÓN ELECTORAL. LA CORRECTA REFERENCIA GEOGRÁFICA, DELIMITADA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN CIUDADANA, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 73 y 74.

⁷⁶ *Code of Good Practice in Electoral Matters, Guidelines. Explanatory report and interpretative declarations*. Venice Commission. Consultable en https://docsvenice.coe.int/images/SITE%20IMAGES/Publications/Code_conduite_PREMS%20026115%20GBR.pdf

⁷⁷ Consultar, por ejemplo, los casos *Aziz v. Cyprus (Application no. 69949/01)* y *Matthews v. The United Kingdom (Application no. 24833/94)*.

debido a la adscripción electoral al municipio de Tultepec asentada en sus credenciales para votar, se les ha dificultado acceder a servicios de salud más cercanos a sus domicilios o a programas sociales dados por el ayuntamiento del municipio que les está gobernando y ante el cual pagan sus servicios e impuestos.

En este sentido, la omisión prolongada de la autoridad competente para resolver el fondo del tema exige una intervención de esta instancia jurisdiccional que encamine a las autoridades involucradas, de manera clara y pronta, para que se resuelvan materialmente el conflicto y se garanticen de mejor modo los derecho político-electorales al voto y a la representación política efectiva de los habitantes de las localidades.

3.5. Conclusión

Por ello, no coincido con que en la sentencia se haya declarado fundada una omisión a cargo de la DERFE de iniciar un procedimiento de actualización de la cartografía electoral, en el cual analice –otra vez– si existe una problemática territorial y requiera la información a la autoridad competente que defina las fronteras intermunicipales entre Cuautitlán y Tultepec para poder actualizar el marco geográfico electoral.

Como ya he narrado, la problemática en los límites territoriales es evidente y ya ha sido detectada por la autoridad administrativa electoral, quien en diversas ocasiones le ha requerido la documentación válida vigente a las instancias locales sobre la delimitación de los municipios en cuestión y, no obstante ello, no se han atendido las solicitudes.

De modo que la omisión de actuación no es atribuible a la DERFE, sino, más bien, **es fundada y atribuible a la autoridad competente para resolver y dar claridad sobre las fronteras municipales en cuestión, es decir, el Congreso local**, pues solamente a partir de su intervención es que el INE puede realmente desplegar el mecanismo de actualización de la cartografía electoral.

Por lo tanto, desde mi perspectiva, **se debió vincular de manera directa y puntual al Congreso del Estado de México para que, en un plazo cierto y en coadyuvancia con los Ayuntamientos de los municipios involucrados, resolviera la problemática e informara al INE la delimitación precisa entre Cuautitlán y Tultepec, para efecto de que la autoridad electoral pueda**

actualizar el marco geográfico electoral conforme a la normativa aplicable.

Por esas razones, formulo el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.